

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**Informe Jurídico sobre la Sentencia de Apelación N°14-
2015/NCPP**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Mayumi Rose Mary Rojas Bellido

ASESOR:

Ana Lucía Heredia Muñoz

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, ANA LUCIA HEREDIA MUÑOZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Sentencia de Apelación N°14-2015/NCPP", del autor(a) MAYUMI ROSE MARY ROJAS BELLIDO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de julio del 2024

<u>ANA LUCIA HEREDIA MUÑOZ</u>	
DNI: 70436020	
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7431-502X	
Firma:	



*A mis padres, Mirtha y José, por su amor, sacrificio
y apoyo inquebrantable.*

*A mis hermanas y hermanos, por su cariño y
palabras de aliento.*

*A mi fiel confidente peluda Kylie, cuya compañía
fue bálsamo en los días difíciles, llenándolos de alegría con su amor
incondicional durante este arduo camino.*

RESUMEN

La corrupción tiende a ser abordada y enmarcada principalmente en torno a sus manifestaciones más visibles y mediáticas, las cuales suelen consistir en transacciones económicas de naturaleza ilícita. No obstante, este enfoque reduccionista soslaya otras manifestaciones igualmente perniciosas del fenómeno, cuyos impactos diferenciados sobre grupos vulnerables, como las mujeres, son a menudo ignorados, minimizados o desvinculados del discurso anticorrupción. A modo ilustrativo, se presentan escenarios en los que la corrupción se entrelaza con estructuras patriarcales preexistentes, configurando un sistema en el que los cuerpos y la dignidad de las mujeres se convierten en "monedas de cambio", incidiendo en la vulneración sistemática de sus derechos. Ante tal contexto, el presente Informe Jurídico, a partir del análisis de la sentencia de Apelación N°14-2015/NCPP, tiene como objetivo principal coadyuvar a la visibilización de las dimensiones de género inherentes al delito de cohecho pasivo específico que tengan como medio corruptor los favores sexuales, y subrayar la necesidad de aplicar la perspectiva de género como herramienta metodológica en el análisis y tratamiento de estos casos. Para ello, el presente trabajo ha empleado diversos recursos para un análisis adecuado, tales como la referencia a jurisprudencia y doctrina nacional como comparada. Siendo que, tras una investigación exhaustiva, se concluyó efectivamente que los jueces de la Corte Suprema de Justicia no impartieron justicia con perspectiva de género en el caso analizado.

Palabras clave

cohecho pasivo específico - solicitud - actos sutiles - favor sexual - perspectiva de género - valoración probatoria - estereotipos de género - sentencia

ABSTRACT

Corruption tends to be addressed and framed primarily around its most visible and mediatic manifestations, which usually consist of economic transactions of an illicit nature. However, this reductionist approach overlooks other equally pernicious manifestations of the phenomenon, whose differentiated impacts on vulnerable groups, such as women, are often ignored, minimised or dissociated from the anti-corruption discourse. By way of illustration, scenarios are presented in which corruption is intertwined with pre-existing patriarchal structures, configuring a system in which women's bodies and dignity become "bargaining chips", leading to the systematic violation of their rights. In this context, the main objective of this Legal Report, based on the analysis of the Appeal Judgement N°14-2015/NCPP, is to contribute to the visibility of the gender dimensions inherent to the crime of specific passive bribery with sexual favors as a corrupting means, and to underline the need to apply the gender perspective as a methodological tool in the analysis and treatment of these cases. To this end, this paper has employed various resources for an adequate analysis, such as reference to national and comparative jurisprudence and doctrine. After an exhaustive investigation, it was effectively concluded that the judges of the Supreme Court of Justice did not impart justice with a gender perspective in the case analyzed.

Keywords

specific passive bribery - solicitation - subtle acts - sexual favouritism - gender perspective - evidentiary assessment - gender stereotyping - court ruling

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Justificación de la elección de la resolución.....	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Hechos relevantes del caso	8
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1. Problema principal	13
3.2. Problemas secundarios.....	14
3.3. Problemas complementarios.....	14
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	14
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	14
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	16
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	17
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	43
VII. BIBLIOGRAFÍA	47

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° Sentencia / nombre del caso	Apelación N°14-2015/NCPP
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	derecho penal, derecho procesal penal
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Expediente N° 499-2012-0-0401-JR-FC-02; Sentencia de Primera Instancia N° 01-2015; Resolución N° 25-2015.
Demandante / Denunciante	Jill Jane Zuñiga Pacheco
Demandado / Denunciado	Eloy Guillermo Orosco Vega
Instancia jurisdiccional	Corte Suprema de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

La relación entre género y corrupción ha adquirido una creciente visibilidad en el Perú en los últimos años; no obstante, aún no existe un consenso establecido sobre cómo abordar esta problemática emergente. Así, esta falta de claridad y abordaje en el tratamiento de la misma subraya la necesidad de emprender investigaciones que exploren casos específicos en los que se manifiesta la complejidad de esta intersección.

En ese contexto, la presente investigación busca contribuir al debate y la construcción de aproximaciones más sólidas en torno a dicha relación, a partir del análisis crítico de un caso: Apelación N° 14-2015/NCPP, referente al delito de cohecho pasivo específico. Este caso reviste particular relevancia, pues en este se evidencia la intersección entre corrupción y género, al presentarse el favor sexual como la moneda de cambio en el acto delictivo, en lugar del tradicional soborno económico. Así, el presente trabajo se centrará en determinar si, al examinar el material probatorio para establecer la configuración del tipo penal referido, la Corte Suprema de Justicia aplicó la perspectiva de género.

Para ello, en primer lugar, se examinará el delito de cohecho pasivo específico desde la doctrina y la jurisprudencia, analizando la problemática en torno a la comprensión del acto sutil como forma de ejecución del verbo rector "solicitud" en el tipo penal mencionado. Posteriormente, se identificará la influencia de los estereotipos de género en la valoración probatoria realizada por la Corte Suprema, así como los estereotipos de género que se emplearon. Finalmente, se destacará la importancia de la perspectiva de género como herramienta conceptual para desmantelar estereotipos de género en el razonamiento judicial, así como el impacto que habría tenido la aplicación del 'Protocolo de administración de justicia con enfoque de género' en el análisis y resolución del caso en cuestión.

1.1. Justificación de la elección de la resolución

En los últimos años, la corrupción sigue encabezando como una de las principales problemáticas que afectan a nuestro país. Tal es así que, conforme el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), durante el semestre de julio a diciembre del 2023, el 55% de la población considera que este fenómeno persiste como una preocupación central (2024, p.3). Aquella percepción se traduce en una notable falta de confianza por parte de la población hacia las instituciones públicas, entre las cuales se incluye al Poder Judicial, que cuenta tan solo con el respaldo del 13.2% de la población (2024, p. 6). Esta desconfianza es debido a que la corrupción se ha sistematizado y asentado en el aparato jurisdiccional, ocasionando graves vulneraciones a los derechos de los justiciables.

Del mismo modo, es innegable que la corrupción judicial tiene efectos perjudiciales en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia, tanto de hombres como mujeres, sin embargo, existe un mayor impacto de ésta en la población femenina ya que, por ejemplo, cuando las mujeres son las principales actoras en algunos procesos judiciales - como el de alimentos, se ven más expuestas a funcionarios públicos - como jueces y fiscales - que se aprovechan de su posición de poder para obtener beneficios privados, donde los favores sexuales se utilizan como moneda de cambio, permitiendo que se de un espacio para que se negocie con sus derechos.

En dicho contexto, se puede advertir cómo la corrupción impacta de forma diferenciada a las mujeres, exacerbando las desigualdades de género y limitando su acceso a una justicia más igualitaria e imparcial. De tal forma, es necesario que los Estados, como el peruano, aborde de manera integral la lucha contra la corrupción y la violencia de género, ello en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 16, el cual tiene una de sus metas la reducción considerable de la corrupción y el soborno en todas sus formas y la N° 5, sobre la igualdad de género y empoderamiento femenino (Naciones Unidas, 2018, pp.31 y 73).

En ese sentido, deviene en especial relevancia el estudio de la Apelación 14-2015/NCPP puesto que en dicha resolución se visibiliza la utilización de estrategias argumentativas irracionales por parte de los jueces de la Corte Suprema de Justicia, las cuales en su mayoría están plagadas de estereotipos de género, omitiendo la aplicación de herramientas conceptuales como la perspectiva de género.

Por lo tanto, siendo que dos de los objetivos prioritarios establecidos en la “Política Pública de Reforma de Sistema de Justicia” son el fortalecimiento de las políticas anticorrupción (N° 7) y el combate hacia la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (N° 8) (Chávez, 2021, pp.191 y 203); el análisis de la referida sentencia en el presente informe jurídico buscará brindar, a los operadores de justicia cuando resuelvan casos de delitos de corrupción en los cuales se encuentre involucrado el factor de género, herramientas para poder identificar situaciones de desventaja discriminatorias, y, de esa manera, puedan adoptar procedimientos conducentes que permitan salvaguardar la dignidad de las mujeres, así como, la protección de sus derechos. Así, específicamente, no se generará impunidad de los actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos cuando la manifestación del medio corruptor beneficio sexual se presente de manera sutil o implícita.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes¹

El día 7 de junio del año 2011, se emitió la Resolución Administrativa de Presidencia N° 388-2011-PRES/CSA, por medio de la cual se nombra a Eloy Guillermo Orosco Vega para ocupar el cargo de Juez Provisional en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Arequipa.

¹La información presentada en este apartado ha sido extraída de una parte de la sentencia de Primera Instancia, la cual es citada por Mendoza (2016, p. 93).

Durante el año 2012, el Juez Orosco Vega se encargó del manejo del Expediente N° 499-2012-0-0401-JR-FC-02. Dicho expediente estaba relacionado con la demanda presentada por Jill Jane Zúñiga Pacheco en contra de Lucas Arcenio Palomino Alania, en la que solicitaba la tenencia de su menor hijo.

De tal forma, el 01 de febrero de 2012, la demanda fue admitida a trámite mediante la resolución N°02-2012 de fecha 07 de marzo de 2012.

Un mes después, exactamente el 21 de marzo de 2012, Jill Jane Zúñiga Pacheco también solicitó medida cautelar de régimen provisional de visitas de su menor hijo.

2.2. Hechos relevantes del caso

Empero, ante la desesperación de no tener respuesta alguna por parte del juzgado, el 28 de marzo del 2012, Jill Jane Zúñiga Pacheco se apersona ante el Poder Judicial a fin de averiguar el estado o trámite de su demanda.

Así, en la Mesa de Partes del Poder Judicial, le comunicaron que el pedido de tenencia no se había resuelto, siendo que solo le facilitaron el número de expediente del caso.

Luego de recibir la referida información, se dirigió al despacho del Juez Eloy Guillermo Orosco Vega, quien se encontraba en compañía de dos personas, el cual le informa que sus pedidos no estaban bien formulados y que probablemente serían negados o rechazados.

Cuando se retiraron las otras personas y se encontraron solos, el referido juez le insiste que el escrito formulado por su abogado estaba mal, explicando la manera correcta de cómo debía formular el pedido, y ofreciéndole ayuda en el referido

proceso, siendo las palabras del juez: “(...) quieres ver a tu hijo, ya, yo te voy a ayudar (...)”.

Para ello, el mencionado juez y la demandante intercambian teléfonos celulares, solicitando el juez que anote su número en un periódico y que guarde el suyo con otro nombre a fin de evitar futuros problemas, así como, mantuviera la confidencialidad de su conversación.

Posteriormente, el juez le da indicaciones para que se encuentren en la puerta, por la Calle Siglo XX, del Centro Comercial La Gran Vía a las 16:30 horas.

Recibiendo dicha información, la demandante se retira del despacho judicial, siendo que al despedirse el juez le menciona que lo trate con más confianza.

Después de retirarse del despacho, la demandante se dirigió a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público a fin de denunciar lo sucedido y colaborar en la operación de seguimiento e intervención. La mencionada diligencia, cuyo inicio se fijó a las 16:00 horas, contó con la participación de la Dra. Yeny Magallanes Rodríguez y el Dr. Beny José Álvarez Quiñones.

Pasado el tiempo, exactamente a las 16:50 horas, el juez sale de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a fin de encontrarse con la demandante en el lugar pactado.

Al momento de encontrarse se saludaron con un beso en la mejilla, luego de lo cual se dirigieron al pasaje la Catedral, lugar donde se encuentra un local de dos pisos.

Una vez dentro del local, el referido juez, le solicita a la demandante que le informe sobre su caso y la insta a llamarlo "Eloy". Siendo que, en dicha interacción el juez intenta acariciarla y besarla, ofreciéndole ayuda en la demanda de tenencia de su menor hijo, solicitándole ir a un lugar más privado.

Después de ello, el juez lleva a la demandante a otro lugar, al video pub "Geor's Pub". Una vez allí, el juez procede a realizar insinuaciones de índole sexual de manera sutil e indirecta, proponiendo implícitamente un intercambio de favores sexuales a cambio de ayudarla con su demanda.

Ante dicha situación, a las 18:10 horas, la demandante llama al personal de la ODECMA, quienes se constituyen al lugar, donde encuentran al juez Orosco Vega con evidentes signos de ebriedad, resistiéndose a la intervención.

2.3. Desarrollo del Iter Procesal

A raíz de estos hechos, la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Arequipa presenta requerimiento acusatorio contra Eloy Guillermo Orosco Vega por el delito de cohecho pasivo específico.

Así, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Arequipa lleva a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, dictando el auto de enjuiciamiento y posteriormente emitiendo el auto de citación a juicio oral. Aquel juicio se llevó a cabo en la Sala de Audiencias N°8 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Tras el juicio, la Sala Penal Especial en la misma sede emite sentencia, absolviendo a Eloy Guillermo Orosco Vega del delito de cohecho pasivo específico.

No obstante, el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Arequipa apelan el fallo absolutorio, empero, el Tribunal Supremo Penal, mediante sentencia de Apelación N° 12-2013, declara inadmisibile el recurso interpuesto y nula la sentencia absolutoria, ordenando un nuevo juicio.

En vista de ello, el encausado Eloy Guillermo Orosco Vega presenta la solicitud de nulidad de las audiencias de apelación y lectura de sentencia, sin embargo, esta es rechazada por Resolución Suprema de fecha 03 de diciembre de 2014.

Así, se produce un segundo juicio oral en la Sala de Audiencias N°8 de la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Siendo que, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2015, la instancia superior halló a Eloy Guillermo Orosco Vega culpable de solicitar una ventaja sexual implícita a Jill Jane Zúñiga Pacheco, con el propósito de favorecerla en su demanda. En ese sentido, tras evaluar los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005, consideraron creíble la declaración de Jill Jane Zúñiga Pacheco, al encontrar corroboración periférica objetiva y persistencia en su testimonio. Como resultado de ello, se condenó a Eloy Guillermo Orosco Vega a ocho años de prisión privativa de libertad por la comisión del delito de cohecho pasivo específico.

No conforme con la sentencia condenatoria, el encausado Eloy Guillermo Orosco Vega interpone recurso de apelación solicitando su absolución, basando el requerimiento en los siguientes fundamentos: 1) Inconsistencias y discrepancias en el análisis probatorio de la declaración brindada por la única testigo, Jill Jane Zúñiga Pacheco; 2) Falta de corroboración que respalde el testimonio de Jill Zúñiga respecto a la solicitud de favor sexual y propuesta de favorecimiento el proceso; 3) Evaluación inconsistente, contradictoria e insuficiente de las demás pruebas presentadas durante el juicio oral, así como, de los argumentos expuestos; y, 4) La Sala Superior, en su valoración, no ha logrado confirmar ni la petición de favor sexual ni el ofrecimiento de ayuda en el proceso judicial.

Como resultado de este pedido, la Corte Suprema resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por Eloy Guillermo Orosco Vega. En consecuencia, el Tribunal Supremo revocó la sentencia de primera instancia emitida el 17 de julio de 2015 y, subsecuentemente, se le absolvió de la imputación en su contra.

2.4. Fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la Sentencia de Apelación

Los argumentos utilizados por la Corte Suprema para declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Eloy Guillermo Orosco Vega se centran principalmente en que la interpretación del componente esencial del tipo penal beneficio de cohecho pasivo específico, favor sexual, no se puede manifestar de manera "sutil". Así, dicha instancia crítica que la Corte Superior de Justicia de Arequipa haya equiparado el elemento constitutivo del tipo penal de solicitud indirecta con la solicitud implícita o "sutil".

Para ello, la Corte Suprema alega que existe falta de prueba directa y fehaciente que respalde la existencia de una solicitud de favor sexual por parte del encausado Eloy Guillermo Orosco Vega. Así, enfatizó que Jill Jane Zúñiga Pacheco nunca afirmó haber recibido una propuesta sexual explícita, y que las pruebas periciales, incluyendo la prueba psicológica practicada a la denunciante y de la pericia lingüística del audio de fecha 28 de marzo del 2012, no corroboraron la existencia de una solicitud de índole sexual.

Asimismo, la Corte Suprema, tomando en cuenta los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005, realiza un examen de la declaración de Jill Jane Zúñiga Pacheco, determinando que esta no satisface los criterios esgrimidos en dicha jurisprudencia.

Así, respecto al criterio de incredibilidad subjetiva, la Corte Suprema consideró la posibilidad de que la denunciante actuará con rencor hacia el encausado Eloy Guillermo Orosco Vega, dado que este último tenía a su cargo, en el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, el proceso de tenencia de su menor hijo. Ello se fundamentó en base a la declaración del asistente de juez, Cesar Godofredo Zea Zea, quien manifestó que la denunciante intentó reunirse dos veces con el procesado, sugiriendo la Corte Suprema que, quizás informada por el propio juez, buscó un encuentro más íntimo, posiblemente como venganza para incriminarlo.

De igual forma, respecto al criterio de verosimilitud, la Corte Suprema de Justicia sostiene que no existen corroboraciones periféricas que sustenten la sindicación de Jill Jane Zúñiga Pacheco en cuanto a una solicitud de favor sexual, ello en la medida que en la pericia psicológica practicada a la misma no indica que presente rasgos de vulnerabilidad, ni sea susceptible a ser influenciada por terceros.

Del mismo modo, respecto al criterio de persistencia en la incriminación, la Corte Suprema cuestiona la persistencia, coherencia y solidez de las declaraciones de Jill Jane Zúñiga Pacheco, especialmente en lo referente a la supuesta solicitud de favores sexuales y el ofrecimiento de influir favorablemente en su proceso judicial. Así, dicha instancia critica el hecho de que la denunciante, en el audio presentado como medio probatorio, no haya mostrado ningún signo de rechazo hacia la supuesta conducta del juez, lo que plantea interrogantes sobre la veracidad de sus acusaciones.

Finalmente, la Corte Suprema, alegando la duda razonable y el principio de in dubio pro reo, determina que la conducta del juez Eloy Guillermo Orosco Vega únicamente constituye una infracción de carácter disciplinario. En consecuencia, el Tribunal Supremo declara fundado el recurso de apelación interpuesto, absolviéndolo de todos los cargos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

¿La Corte Suprema de Justicia utilizó la perspectiva de género al momento de realizar el examen del material probatorio a fin de determinar la configuración del tipo penal de cohecho pasivo específico, el cual tenga como medio corruptor la solicitud de favorecimiento sexual?

3.2. Problemas secundarios

Primero problema secundario: ¿Los actos de naturaleza sutil pueden generar convicción para la configuración del tipo penal de cohecho pasivo específico?

Segundo problema secundario: ¿La Corte Suprema de Justicia, al momento de realizar la valoración probatoria de la declaración de Jill Jane Zúñiga Pacheco, de la pericia psicológica y de la pericia lingüística presentadas en primera instancia, empleó estereotipos de género?

3.3. Problemas complementarios

¿Es importante que la Corte Suprema de Justicia tome en consideración la perspectiva de género al momento de valorar casos en los cuales se presenten solicitudes de favores sexuales en el marco del tipo penal de cohecho pasivo específico?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

4.1.1. Respuesta al problema principal:

La Corte Suprema no utilizó la perspectiva de género al momento de realizar el examen del material probatorio a fin de determinar la configuración del tipo penal de cohecho pasivo específico. Ello se evidencia en su análisis tanto de la declaración de Jill Jane Zúñiga Pacheco, de la pericia lingüística del audio del 28 de marzo de 2012 como de la evaluación psicológica realizada a Jill Jane Zúñiga Pacheco. Para ello, la Corte Suprema empleó argumentos irracionales plagados de estereotipos de género, alterando el sentido de la interpretación de los términos utilizados por los peritos para ajustarlos a una narrativa sesgada y parcializada.

4.1.2. Respuesta a los problemas secundarios:

4.1.2.1. Respuesta al primer problema secundario:

Los actos de naturaleza sutil pueden generar convicción para la configuración del tipo penal de cohecho pasivo específico, siempre y cuando, exista un contexto de relación asimétrica de poder entre los géneros, que pueda evidenciar que los comportamientos y actitudes del agente activo sean percibidos por la víctima como una forma de presión o coerción para obtener algún beneficio de índole sexual.

4.1.2.2. Respuesta al segundo problema secundario:

La Corte Suprema al momento de realizar la valoración probatoria de la declaración de Jill Jane Zúñiga Pacheco, de la pericia lingüística y de la pericia psicológica si empleó estereotipos de género. Los jueces reflejaron estereotipos de género, como el que las mujeres son mentirosas, al cuestionar persistentemente la credibilidad del testimonio de Jill Jane Zuñiga Pacheco por no haber manifestado expresamente que el encausado le solicitó un favor sexual de manera directa. Además, aplicaron el estándar de "víctima ideal", esperando secuelas visibles y una clara afectación emocional en Jill Jane Zuñiga Pacheco, lo cual llevó a desestimar el testimonio por no cumplir con este parámetro. Finalmente, al evaluar la pericia lingüística, los jueces esperaban una respuesta verbal de rechazo ante un comportamiento inapropiado del encausado, basándose en el estereotipo de que las mujeres deben expresar desaprobación ante tales acciones.

4.1.3. Respuesta al problema complementario:

Sí, es importante que la Corte Suprema tome en consideración la perspectiva de género en la evaluación de procesos que impliquen solicitudes de favorecimiento sexual enmarcadas en el tipo penal de cohecho pasivo específico. Esto se debe a que dicha perspectiva permite realizar un análisis integral de los hechos,

tomando en cuenta las complejas dinámicas de poder y desigualdad que subyacen en este tipo de casos; así como, exige a los jueces y juezas adoptar medidas para contrarrestar los potenciales efectos discriminatorios que puedan derivarse de la normativa y de las prácticas institucionales.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro en contra del fallo de la sentencia de Apelación N°14-2015/NCPP debido a que la fundamentación de la Corte Suprema de Justicia no refleja un análisis exhaustivo y valorativo de las pruebas durante el proceso judicial, apreciándose en su lugar un razonamiento jurídico sesgada por estereotipos de género.

Así, por un lado, la Corte Suprema exige para la configuración del tipo penal la presencia de un pedido de índole sexual directo, explícito, no sutil, dejando de lado en su análisis los contextos en los cuales medie una relación asimétrica de poder en la que no se pone de manifiesto algún pedido explícito de favor sexual.

De otro lado, al realizar la valoración de las pruebas lo hace a partir de estereotipos de género tales como: 1) Las mujeres son mentirosas; 2) Las mujeres son emocionales y vengativas; 3) Las mujeres como figuras vulnerables y débiles; y, 4) La expectativa de que mujer siempre deberá expresar rechazo o resistencia ante el comportamiento inapropiado de un hombre.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Luego de haber identificado los problemas jurídicos presentados en la sentencia de apelación pasaremos a desarrollar cada uno de estos. Para ello, primero, se desarrollarán los problemas secundarios y el complementario, lo cual nos permitirá resolver la problemática principal que se ha detectado en el recurso de apelación bajo análisis.

5.1. Primer problema jurídico secundario: La problemática en torno a la comprensión del acto sutil como manera de ejecución del verbo rector "solicitar" del tipo penal de cohecho pasivo específico.

En este apartado; en primer lugar, se precisarán ciertas cuestiones relevantes en relación a la estructura típica del delito de cohecho pasivo específico tipificado en el artículo 395 del Código Penal. En segundo lugar, se examinará el alcance del verbo "solicitar", recurriendo tanto a la doctrina nacional como a la comparada. Finalmente, se sustentará de que el verbo rector "solicitar" en el delito de cohecho pasivo específico puede abarcar, también propuestas implícitas, incluyendo actos de naturaleza sutil.

5.1.1. Consideraciones fundamentales acerca de la estructura típica del delito de cohecho pasivo específico.

El delito de cohecho pasivo específico se encuentra regulado en el artículo 395 del Código Penal, el cual establece:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que

esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Atendiendo a ello, el bien jurídico específico es “preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccional y administrativo” (Rojas Vargas, 2021, p. 148) - en igual sentido, puede observarse en el Recurso de Nulidad N°1406-2007. De tal forma, como menciona la Corte Suprema, la actuación del funcionario público, por el estatus que ostenta, debe estar guiada por los principios de imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad (Apelación N° 4-2018/Lima Sur, p.6).

Ahora, respecto al sujeto activo, el autor del delito en mención tiene que tener una cualidad especial, es decir, tener un “rango de exclusividad” (Rojas Vargas, 2021, p. 148), ello debido a que solo se puede perfeccionar el delito en el agente que cumpla con la condición de funcionario público y con un rol funcional específico como el ser magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo (Salinas Siccha, 2019, p. 621).

De otro lado, en lo que concierne a la conducta típica sancionada, el artículo 395 del Código Penal recoge tres modalidades típicas: 1) aceptar; 2) recibir; y, 3) solicitar. Sin embargo, el presente trabajo se centrará en este último en la medida que es una de las problemáticas identificadas en la sentencia, lo cual abordaremos con más detalle en el siguiente punto.

Respecto a los medios corruptores, se tiene al donativo, la promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. En cuanto a este último, es menester mencionar que tanto la doctrina - Rojas Vargas (2019, p. 455) y Salinas Siccha (2019, p.620) - como la jurisprudencia - Casación N°988-2016/Ancash, Apelación N° 10-2017/Puno y Apelación N° 4-2018/Lima Sur - coinciden en que, debido al *numerus apertus* que brinda la definición legal, dichos elementos objetivos no solo se limitan a circunscribirse al aprovechamiento de beneficios patrimoniales, sino también, puede estar referido a “cualquier privilegio o beneficio que solicita o acepta el agente con la finalidad de quebrantar sus deberes funcionales” (Salinas, 2019, p.620). De tal manera, como en la sentencia sub examine, estos

pueden hacer referencia a un beneficio de favor sexual, entendiéndose por tal cualquier acto o conducta de naturaleza o connotación sexual que el sujeto activo solicite a una tercera persona.

Siguiendo con el aspecto objetivo, se tiene el elemento influir en la decisión, el cual hace referencia a la influencia negativa que realice el funcionario público sobre su propia decisión final o futura. Tal como lo menciona la Corte Suprema: “(...) el agente actúa con el propósito de influir en la decisión que debe dictar, en mérito del cargo que ejerce. La determinación objetiva en su decisión consiste en adecuar sus actos a favor de una parte y en perjuicio de la otra” (Casación N°50-2021/Puno, p. 8).

El último elemento de este aspecto es el relativo al asunto sometido a su conocimiento o competencia. Este alude a la competencia funcional y territorial que posee el sujeto activo sobre el asunto a pronunciarse. De tal forma, el asunto refiere “a la serie de actos que conforman el procedimiento, que pueden incluir resoluciones menores como decisiones sustantivas” (Rojas Vargas, 2021, p. 154). En ese sentido, como refiere la Corte Suprema, es necesario que exista “el vínculo o relación funcional entre el cargo que se ejerce y los asuntos o actos procesales sometidos a su conocimiento en el proceso judicial, por mandato constitucional y legal” (Casación N° 50-2021-Puno, p. 8) - en igual sentido, puede advertirse ello en la Apelación N°39-2021/Ayacucho.

En cuanto al aspecto subjetivo, como advierte la Corte Suprema, dicho delito se caracteriza por su naturaleza dolosa. Esto acarrea que el sujeto activo, con plena consciencia de estar quebrantando los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad, comprenda cabalmente el carácter ilícito de su conducta al momento de solicitar, recibir o aceptar cualquier tipo de dádiva, promesa o ventaja, y a pesar de ello, deliberadamente proceder con la acción (Apelación N.º 4-2018/Lima Sur, p.7)

Finalmente, es menester mencionar que el delito de cohecho pasivo específico se clasifica como un delito de mera actividad, criterio respaldado por la Corte Suprema en las Apelaciones N° 5-2017/Huánuco y N° 39-2021/Ayacucho. Ello en la medida que la consumación del tipo penal no está condicionada a la

obtención de un resultado material externo ya que es suficiente con la mera ejecución de los actos vinculados a la aceptación, recepción o solicitud del beneficio, siendo innecesario que esta se concrete en alguna acción específica.

5.1.2. Sobre el verbo rector “solicitar”: su entendimiento en la doctrina nacional y comparada.

Como se hizo referencia en el punto anterior, el comportamiento ilícito del sujeto activo puede manifestarse mediante tres modalidades: aceptar, recibir y solicitar. Sin embargo, en relación a esta última, nuestra doctrina y jurisprudencia no ha desarrollado a cabalidad las formas mediante las cuales se manifiesta, lo cual ha generado problemáticas. Entre estas, destaca el debate sobre si se deberían considerar, para la configuración del tipo penal, las propuestas implícitas, como los actos sutiles, al mismo nivel que las solicitudes realizadas de forma directa y explícita.

Antes de pronunciarme respecto a ello, es menester mencionar a qué nos referimos con solicitud. Conforme a la definición proporcionada por la Real Academia Española, solicitar significa “pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado”. Ahora, en lo que respecta a la doctrina nacional, Salinas Siccha (2019, p. 617) y Peña Cabrera (2010, p. 478), mencionan que solicitar abarca la acción de pedir, procurar o requerir algo específico, la cual se hace mediante la transmisión de una declaración de voluntad destinada a una tercera persona con la finalidad de recibir una dádiva o cualquier otro beneficio. Dicha definición también es recogida por nuestra Corte Suprema en la Apelación N° 10-2017/Puno; no obstante, realiza una precisión importante en lo referente a la materialización de la conducta típica: (...) el delito se configuraría cuando el sujeto activo del delito de forma directa (el mismo) o de forma indirecta (por intermediarios), pide, gestiona o solicita, donativos o promesas con la finalidad de favorecer en su decisión al sujeto corruptor (...) (p.13).

De las referidas definiciones se puede advertir que es necesaria la existencia de una declaración de voluntad expresada por el sujeto activo, la cual ha de ser dirigida al particular, siendo este último consciente de dicha declaración. En otras palabras, aquella se refiere a una exteriorización de la conducta del funcionario

público, la cual está orientada a la petición de una dádiva o a una retribución en específico.

De tal forma, a diferencia de las otras modalidades típicas, esta conducta puede surgir de manera unilateral (Abanto, 2022, p.467) (Salinas Siccha, 2019, p.625). Esto es, no se requiere del acuerdo de ambas partes ya que la conducta ilícita se perfecciona con la declaración de voluntad del sujeto activo de “solicitar” al particular de quien pretende beneficiarse, a fin de influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia funcional, lo cual acaece al margen de si el particular acepta o ignora la solicitud del funcionario público.

En ese sentido, si bien tanto nuestra doctrina como jurisprudencia concuerdan con una definición clara de solicitud, empero, no ha construido una interpretación que vaya más allá del simple concepto de lo que refiere la misma.

En la doctrina comparada, se observa un panorama distinto, ya que se puede identificar un mayor entendimiento sobre cómo debe interpretarse este verbo rector y las formas en que puede manifestarse.

Por ejemplo, la jurista española Olaizola Nogales conceptualiza el acto de solicitar como una manifestación de voluntad emanada del agente (funcionario público), cuyo fin es efectuar una petición a un tercero; puntualizando, además, que dicha petición puede materializarse de forma expresa o implícita a través de actos concluyentes (1999, p. 231).

Igualmente, los juristas españoles Morales Pratz y Rodríguez Puerta mencionan que la acción de solicitar es una petición unilateral, susceptible de ser efectuada tanto de forma expresa o concluyente como de forma tácita o encubierta, resultando fundamental la manifestación clara y determinada de la misma, de tal modo que, el sujeto a quien va dirigida pueda comprenderla cabalmente (2016, p.1722).

De la misma forma, para la jurista española Valeije Álvarez, citado por García Arroyo, es irrelevante la forma mediante la cual se presenta la solicitud, debido a que puede ser expresada directamente por el funcionario público o bien de

manera implícita a través de actuaciones que permitan inferir la conducta del agente (2020, p.173).

Asimismo, el jurista español Casas Barquero, citado por Oliver, precisa que la petición del funcionario público de igual forma puede “realizarse de un modo disimulado, cuidado o encubierto, valiéndose el sujeto de cualesquiera medios comunicativos” (2004, p.96).

Del mismo modo, el jurista chileno Oliver Calderón advierte que es suficiente que la petición se realice de cualquier modo idóneo para comunicar el mensaje al particular, tal como, el acto sencillo de extender la mano (2004, p. 96).

Finalmente, tenemos a los juristas brasileños Gueiros y Japiassú, quienes consideran que la solicitud significa pedir, expresar el deseo de recibir una ventaja espuria, siendo que esta puede ser expresa o tácita (2018, p.1050).

Como se puede denotar la doctrina comparada es unánime en considerar que no sólo la solicitud del sujeto activo requiere un pedido directo y expreso del acto corrupto, sino también, que existen otras formas de manifestación, como las solicitudes no verbales e implícitas, de las cuales se puede valer el funcionario público.

5.1.3. Sobre el verbo rector “solicitar” en el delito de cohecho pasivo específico: ¿puede abarcar la solicitud propuestas implícitas como los actos sutiles?

Ahora, si bien se tiene una especificación muy sucinta en lo que respecta a las formas de manifestación de la solicitud del funcionario público ya que, de una mirada primigenia del tipo penal la forma directa requiere de un pedido expreso y explícito por parte del sujeto activo del beneficio o favor; no obstante, cabe a colación la siguiente pregunta: ¿Qué pasaría en los supuestos donde no se presente la solicitud mediante dicha forma?

Dicho escenario se presenta en la Apelación N°14-2015/NCPP. Recordemos que, la sentencia aborda la solicitud de un favor sexual efectuado por el entonces juez Eloy Guillermo Orozco Vega del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa hacia Jill Jane Zúñiga Pacheco, madre que interpuso una demanda

de tenencia en el referido juzgado en contra del padre de su menor hijo. No obstante, para la Corte Suprema, como el juez no había expedido una solicitud expresa de favor sexual a Jill Jane Zúñiga Pacheco, sino desplegó una serie de actos sutiles los cuales dieron a entender a la demandante un pedido de beneficio de índole sexual, el tipo penal no se habría configurado. De tal forma, la referida instancia deja en claro que la solicitud del funcionario público no puede abarcar propuestas implícitas y no verbales, como son los actos sutiles.

Como se puede advertir, la Corte Suprema consideró que solo se puede consumir el delito cuando media una solicitud expresa del mismo. Sin embargo, es menester mencionar que, en casos donde el favor sexual sea el medio corruptor del tipo penal, es fundamental que se analice el contexto mediante el cual el funcionario público despliega dicha pretensión indebida.

Generalmente, en contextos donde el favor sexual se utiliza como moneda de cambio, entran en juego las interacciones de poder entre los géneros, adquiriendo un papel central y significativo. El poder, como menciona Foucault, se construye y se negocia constantemente en el tejido social, manifestándose principalmente en la capacidad de influir y modificar el entorno, condicionando así las interacciones entre individuos (1988, p.17). De tal forma, las dinámicas humanas se encuentran intrínsecamente ligadas al ejercicio del poder, estableciendo una dinámica relacional entre quienes lo detentan y demás individuos implicados. Así, las relaciones de poder se desarrollan en función de jerarquías, las cuales, a su vez, emergen de las dinámicas de subordinación y desigualdad, como las relaciones de poder entre los géneros. Tal como menciona MacKinnon, referido por Villanueva, el género² “es una cuestión de poder, de supremacía masculina y de subordinación femenina, pues quien lo detenta, de acuerdo a esa jerarquía, triunfa en la construcción de la percepción y realidad sociales” (2021, p.380). Precisamente, mediante esas imposiciones y relaciones socioculturales, que tienen como punto de partida un modelo androcéntrico, se han dictaminado los roles y expectativas de comportamiento

²De igual forma, Scott sostiene que el género trasciende su papel como configurador de relaciones sociales basadas en las diferencias sexuales percibidas pues, además, funciona como mecanismo primordial para codificar y distribuir el poder en la sociedad (2002, p.32).

asignados a hombres y mujeres por razón a su diferencia sexual dentro del entramado social. Así, en función a estos, se han configurado relaciones de poder, en el que históricamente ha predominado la prevalencia jerárquica de los constructos socioculturales asociados a la masculinidad sobre aquellos vinculados a la feminidad. Sin embargo, ello ha generado como consecuencia que, este último grupo muchas veces se vea privado de sus derechos por su género debido a que dichas jerarquías sexualizadas también se manifiestan en el Derecho³, sirviéndose de aquel para crear y mantener un sistema sexo-género de hegemonía masculina.

Teniendo en cuenta ello, se advierte la presencia de una relación asimétrica de poder en la sentencia bajo análisis. Ello en la medida que, al encausado solicitar un beneficio de índole sexual, pone de manifiesto la discriminación estructural que afecta a las mujeres producto de los estereotipos y roles de género arraigados en la sociedad, que en este caso particular, se manifiestan a través de la objetivización e instrumentalización de la mujer. En otras palabras, al transmitir ese pedido a la denunciante, el encausado de alguna manera está reforzando la concepción de que el cuerpo de las mujeres representan una posesión para el hombre y que su función principal es de naturaleza sexual y reproductiva.

Más aún, si se toma en consideración que el encausado aprovechó su poder, que emana de su posición como juez, para influir en la denunciante, colocándola en una posición de subordinación y vulnerabilidad. De tal forma, ella se encontraba de cierta manera presionada o coaccionada a pensar con detenimiento antes de rechazar la solicitud en cuestión debido al temor ante las posibles represalias que el encausado podría tomar en su proceso.

Tomando en cuenta todo lo mencionado, considero errónea la conclusión a la cual arribó la Corte Suprema respecto a la interpretación del tipo penal de cohecho pasivo específico. Ello debido a que la solicitud del funcionario público, al desenvolverse en un contexto de relaciones asimétricas de poder entre los

³Así, Olsen señala que esto ha conducido a la identificación del Derecho con el lado jerárquicamente "superior" y "masculino" de los dualismos dicotómicos, dada su caracterización como objetivo, racional y universal (2000, p.140).

géneros, puede prescindir de un pedido evidente o literal del acto corrupto; puesto que, de los comportamientos y actitudes desplegados por el encausado, aunque sean implícitas y no verbales, son suficientemente válidos para configurar el tipo penal, ya que fueron percibidos por la denunciante como una forma de presión o coerción destinada a la obtención de algún beneficio de carácter sexual.

En ese sentido, considero que el tipo penal de cohecho pasivo específico no solo se puede configurar mediante una solicitud expresa del funcionario público, sino también, como en la doctrina comparada, a través de cualquier otro medio idóneo para transmitir el mensaje a la otra parte; más aún si se toma en consideración el contexto en el cual se desenvuelve el referido medio corruptor.

Así, atendiendo al impacto diferenciado que genera la corrupción en las mujeres (Huaita, Chanjan & Saravia, 2019), y considerando que el contenido del intercambio en los favores sexuales es de género, resulta necesario que en dichos casos se aplique la perspectiva de género. Como se explicará más adelante, dicha herramienta conceptual es de vital importancia debido a que no solo posibilita el análisis de las relaciones de poder y desigualdad a partir de un enfoque crítico de la sociedad estructurada en función de jerarquías sexualizadas, sino que, también, pone en evidencia que el enfoque heteropatriarcal que se adopta en dicho orden social actúa como un mecanismo de discriminación estructural contra las mujeres.

5.2. Segundo problema jurídico secundario: La influencia de los estereotipos de género en la valoración del material probatorio por parte de la Corte Suprema de Justicia

En este apartado, en primera instancia, se expondrá sobre la influencia de los discursos socioculturales en el razonamiento judicial de los jueces a cargo del referido caso; y, posteriormente, se procederá a identificar y deconstruir los estereotipos de género subyacentes en cada uno de los medios probatorios evaluados por la Corte Suprema de Justicia.

5.2.1. Los estereotipos de género y su influencia en el razonamiento probatorio de los jueces y de las juezas.

La valoración probatoria, según San Martín, implica “extraer una conclusión a partir de la información obtenida” (2020, p. 852). Así, mediante una actividad intelectual realizada por el Juez, se determinará la veracidad de los datos fácticos y afirmaciones alegadas por las partes en el proceso. En ese sentido, esta implica el análisis minucioso de lo aportado al proceso a través del material probatorio con el propósito de corroborar su pertinencia y veracidad. Por consiguiente, dicha valoración debe estar sujeta a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 158.1 del Código Procesal Penal.

No obstante, recurrentemente los jueces y juezas al momento de valorar los medios probatorios lo realizan de manera subjetiva puesto que analizan los mismos bajo ideas preconcebidas o estereotipos de género.

Al respecto, debemos tener en consideración que el juez, al igual que cualquier individuo, está expuesto ante un constante proceso de socialización⁴ en el que aprende a interiorizar actitudes, valores y comportamientos característicos de la sociedad. En dicho proceso el género juega un rol trascendental debido a que el proceso de socialización de cada persona será diferente dependiendo del rótulo que se le asigne como mujer o varón, así como, de las diferentes variables que intermedien como la clase, raza, entre otras. Empero, ello es problemático debido a que el género utiliza una variedad de componentes para constituir las relaciones sociales los cuales contribuyen a mantener el sistema de género, entre los cuales se incluye a los conceptos normativos, los símbolos, la identidad, las instituciones y organizaciones sociales (Scott, 2002), recibándose un mensaje androcéntrico en donde lo masculino tiene mayor valor que lo femenino.

⁴Lojo refiere que este proceso está orientado a la incorporación del individuo en las estructuras socioculturales de su entorno, se caracteriza por su naturaleza adaptativa y contextual, reflejando la heterogeneidad de pautas que fluctúan no solo a través de épocas y espacios geográficos, sino también entre diversos grupos de afiliación, lo cual implica que los parámetros de conducta considerados aceptables o deseables están inexorablemente vinculados al entramado de costumbres, normativas, prácticas y sistemas de creencias que configuran y regulan la dinámica de cada sociedad en particular (2009, p. 727).

De tal forma, dicha socialización diferencial por género se establece debido a los diferentes agentes socializadores (familia, grupos sociales, la educación, las tradiciones y prácticas socioculturales, los medios de comunicación, entre otros), asegurando la transferencia intergeneracional de los constructos dominantes de la feminidad y la masculinidad y, por ende, sostienen socialmente a los estereotipos de género.

Así, los estereotipos de género⁵, al generar que la sociedad realice una “construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales” (2010, p. 2), legitiman y justifican ciertas relaciones de poder entre los géneros, pues determinan roles, obligaciones y derechos distintos dependiendo de si el individuo es etiquetado como hombre o mujer.

De tal forma, los estereotipos al ser “resilientes, dominantes y persistentes” (2010, p. 25), no solo limitan su radio de expansión a la esfera cultural e individual, sino que, pueden trascender a esferas institucionales, como las prácticas de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, ello plantea un problema significativo puesto que allí actúan “para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales” (Cook & Cusack, 2010, p. 23).

En consecuencia, el juez o jueza, al tomar una decisión, no realiza su análisis en base a un discurso netamente racional y lógico, sino que también media en ese discurso diferentes factores y motivaciones como las ideológicas, psicológicas, experiencias previas, creencias, entre otros. Tal como menciona Kennedy, referido por Hernández, el juzgador se enfrenta a sus propias preferencias al emitir sentencias ligadas a su experiencia pero también a estereotipos, así como, en sus motivaciones incluye inclinaciones valorativas personales (Hernández, 2015, p.31-35).

⁵ Los estereotipos de género se pueden clasificarse de la siguiente manera: a) estereotipos de sexo; b) estereotipos sexuales; c) estereotipos sobre roles de género; y, d) estereotipos compuestos (Cook y Cusack, 2010, pp. 29-34).

Teniendo en cuenta ello, podemos evidenciar que los sesgos o estereotipos son producto de la influencia de los diferentes guiones y normas socio-culturales a las que el juzgador pudo haber estado expuesto a lo largo de su vida (infancia, creencias, valores, entre otros), las cuales aprendió a interiorizar, resultando inseparables en su determinación.

En ese sentido, dichos estereotipos de género, al comprometer la imparcialidad y objetividad con la que el juez o jueza valora los medios probatorios, pueden resultar en decisiones que perpetúan la desigualdad de género, socavando una justicia efectiva para las mujeres.

5.2.2. Sobre los estereotipos de género identificados en los medios probatorios examinados por la Corte Suprema de Justicia en la Apelación N°14-2015/NCPP

Como referimos, la trascendencia de los estereotipos a las esferas institucionales mediante las prácticas de los órganos jurisdiccionales puede dificultar el ejercicio de derechos e incidir en la discriminación e indefensión de las mujeres. Tal es así que, Villarán ha catalogado “la existencia de prejuicios y estereotipos de género en los funcionarios del sistema de justicia que colocan en desventaja a las mujeres” (2008, p.6), como uno de las barreras que contribuyen de manera significativa a producir situaciones sistemáticas de vulneración y exclusión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Dicha práctica es conocida como estereotipación judicial, la cual no solo se advierte cuando los órganos jurisdiccionales deciden a partir de ideas preconcebidas que impiden realizar un examen riguroso de los hechos relevantes y de las pruebas, sino también cuando dichos órganos no realizan el esfuerzo para identificar, nombrar y cuestionar los estereotipos adoptados en instancias judiciales de menor jerarquía, así como aquellos provenientes desde los sujetos involucrados en el proceso (Cusack, 2014, p.2).

Claro ejemplo de ello, se evidencia en la sentencia objeto de estudio, en la cual se constata de manera fehaciente que los jueces de la Corte Suprema emplearon

estereotipos de género, fundamentados en prescripciones y generalizaciones espurias, para sustentar el fallo en cuestión.

Un primer estereotipo que se advierte es el referente a que las mujeres son mentirosas y no confiables. Los jueces cuestionan a la denunciante el hecho de haber omitido en su declaración que el encausado le solicitó de manera directa un favor sexual. Para los jueces, lo que debió de hacer aquella es manifestar el hecho expresamente a fin de que sea creíble su testimonio. Así, al no cumplir con dicho estereotipo, los jueces llegaron a la siguiente conclusión: “Que, es un hecho indudable e incuestionable (...) para este Supremo Tribunal, que no ha existido una solicitud directa de favores sexuales (...)” (Apelación N°14-2015, p.10).

Aunado a ello, los jueces replicaron ese cuestionamiento en varios momentos de la sentencia como se puede observar en los siguientes fundamentos:

(...) Como ya se ha sostenido, la testigo ha señalado expresamente que nunca existió pedido sexual directo por parte del procesado, por tanto, está conclusión de una solicitud de favor sexual se infiere únicamente de lo sostenido por la denunciante (...)” (Apelación N°14-2015, p.10).

(...) Cabe precisar, que la denunciante ha negado, en principio, haber recibido una propuesta de índole sexual directa de parte del procesado (...) (Apelación N°14-2015, p.13).

Como se puede advertir, a lo largo de la sentencia es evidente cómo los jueces cuestionan persistentemente la credibilidad de la denunciante al tratar con sospecha las inexactitudes de su testimonio. En ese sentido, al invocar el estereotipo de que las mujeres son más propensas a mentir y menos fiables, la Corte Suprema sugiere la aplicación de un criterio de valoración más estricto sobre dichas declaraciones, lo cual incidiría de manera adversa en la resolución del caso. Tal como menciona Cook & Cusack: “Tales falsas creencias, con frecuencia han causado que las mujeres como grupo, sean consideradas testigos no creíbles y que sus testimonios sean vistos con sospecha” (2010, p. 19).

De igual forma, se advierte esa desconfianza hacia la denunciante como testigo cuando los jueces le dan mayor credibilidad a la declaración del quien fue

asistente judicial del encausado, César Godofredo Zea Zea. Los jueces destacan el hecho de que la denunciante podría haber obtenido información de que su demanda sería desestimada durante las reuniones que tuvo con el encausado: “(...) la señora Jill Zuñiga había concurrido hasta en dos oportunidades al Despacho, tratando persistentemente de entrevistarse con el Magistrado y que la resolución que resolvía la medida cautelar ya estaba impresa con el pronunciamiento de improcedente” (Apelación N°14-2015, p. 12). Al enfatizar ello, la Corte Suprema sugiere que la denunciante posiblemente motivada por sentimientos de enojo, frustración y desesperación por no haber obtenido la tenencia de su menor hijo, denunció al acusado como una forma de represalia: “(...) bien podría también incidirse que la denunciante (...), generó un encuentro más cercano a fin de involucrar al Juez en hechos de corrupción (...)” (Apelación N°14-2015, p. 12). Dicha conclusión, no es más que una manifestación del estereotipo de que las mujeres denuncian por algún motivo espurio como es la venganza.

El hecho de que los jueces infieran una conclusión de tal naturaleza no toma en consideración el costo emocional significativo que implica para las mujeres denunciar este tipo de casos, quienes suelen enfrentarse al escrutinio social y a un sistema de justicia que tiende a culpabilizarlas por los hechos acontecidos. Este fenómeno resulta especialmente preocupante, dado que la falta de confianza en el aparato jurisdiccional puede disuadir a las víctimas de acudir a las instancias competentes para obtener una efectiva tutela de sus derechos, lo que propicia un entorno de impunidad. Tal como menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “(...) la reticencia de las víctimas de violencia de denunciar los actos perpetrados [son] por el miedo a sufrir la estigmatización (...) por el tratamiento inadecuado e indiferente que pueden recibir por parte de autoridades judiciales (...)” (2007, párrafo 194).

De otro lado, se puede advertir a lo largo de la resolución judicial como la Corte Suprema utiliza el estereotipo de “víctima ideal” al momento de valorar los medios probatorios. La víctima ideal es “aquella que no ha intervenido en absoluto en el acto criminal y, por tanto, resulta amparada por la sociedad y el sistema penal, (...) [sin que tenga que] pasar por los filtros sociales de

credibilidad” (Sánchez, 2021, p. 9). En ese sentido, para que se pueda considerar a una víctima como tal, aquella se espera que tenga un estatus de inocencia, vulnerabilidad y debilidad ante la percepción social la cual debió de haber observado diligentemente todos los deberes de cuidado exigibles, reduciéndola así a una figura pasiva, cuya única circunstancia adversa fue encontrarse en el lugar y momento equivocado. Asimismo, aquella víctima debe de cumplir con las expectativas conductuales que el sistema de género imperante le ha asignado, como requisito para que la transgresión padecida sea reconocida como un acto delictivo genuino y no una sanción por romper las referidas normas sociales de identificación y pertenencia de su género. No obstante, tal consideración es peligrosa dado que podría dar lugar a la formación de un conjunto de concepciones erróneas que pretenderán cuantificar el nivel de responsabilidad de las mujeres con base en los llamados factores de riesgos victimales. Dichos factores aluden a comportamientos y acciones considerados negligentes por parte de la víctima, que conducen a una atribución parcial de la culpa delictiva hacia las mismas (Sanchez, 2021, p.10). Así, por ejemplo, se toma en cuenta si la víctima presenta lesiones físicas, así como, de las secuelas psicológicas que debería de experimentar si es que ha sido objeto de un ataque de tal magnitud. En ese sentido, las víctimas que no entran dentro del parámetro referido, se les atribuye cierto grado de culpabilidad y responsabilidad, teniendo como consecuencia que, “(...) al no seguir los patrones esperados [socialmente], pasan de víctimas a sospechosas” (1997, p. 515).

Una manifestación clara de cómo los jueces realizan sus valoraciones conforme al estándar de la 'víctima ideal' se observa a través del análisis de la pericia psicológica practicada a Jill Jane Zuñiga Pacheco. Para los jueces Jill Zuñiga no calza en el parámetro referido ya que consideraron que lo "propio" o "natural" de una víctima es manifestar secuelas psicológicas visibles y demostrar una afectación emocional evidente como consecuencia del hecho acaecido. Para sustentar ello, los jueces utilizaron la siguiente conclusión de la pericia:

(...) la evaluada presenta funciones psicológicas conservadas, estado afectivo emocional auténtico al momento de la entrevista, es una persona que trata de dar una buena impresión, extrovertida, impulsiva, suspicaz,

desconfiada, que da importancia al aspecto físico, busca el éxito, el estímulo, valora la posición, desea desenvolverse con libertad, entusiasta, receptiva a todo lo que sea novedoso, necesidad de reconocimiento, inmadura emocionalmente, muestra iniciativa cuando algo es de su interés. (...) (Apelación N°14-2015, p. 15).

Además de ello, ante la ausencia de manifestaciones de debilidad, sumisión o influenciabilidad en la denunciante, los jueces cuestionaron la validez de su condición como víctima. Así, recurriendo a una de las conclusiones de la pericia⁶, expresaron lo siguiente: "(...) la conducta de la denunciante no corresponde al de una persona débil y manipulable, siendo por demás cuestionable, el hecho de que haya aceptado y no rechazado la supuesta conducta deshonesto del procesado" (Apelación N°14-2015, p. 15). El mencionado estereotipo perpetúa la idea errónea de que únicamente las mujeres que se ajustan a un perfil de vulnerabilidad son susceptibles a ser víctimas, ignorando la realidad de aquellas mujeres que, pese a que han sufrido alguna manifestación de violencia de género, pueden presentar rasgos de personalidad fuerte o no verse tan afectadas ante el suceso traumático.

De la misma manera, al momento de valorar la pericia lingüística, la Corte Suprema aplicó dicho estándar. Según el razonamiento de los jueces, la denunciante debió de haber expresado algún tipo de rechazo o desaprobación ante el comportamiento inapropiado del encausado - intentos de besos y caricias. Es así que, al analizar el audio presentado como evidencia, los jueces notaron la ausencia de expresiones por parte de la denunciante tales como "¿Qué le pasa, señor Juez?" o "Por favor, señor Juez, compórtese", las cuales, según su criterio, serían esperables de una "verdadera víctima": "No existe ninguna expresión de desagrado de la denunciante, que igualmente sintomatice una respuesta verbal de represión a las propuestas y actitudes del procesado.(...)" (Apelación N° 14-2015, p.16). De tal forma, el estereotipo identificado - las mujeres deben siempre manifestar rechazo ante la conducta inapropiada de un hombre - omite considerar la complejidad y la diversidad de las respuestas

⁶ La referida conclusión es la siguiente: "(...) la examinada no se ha encontrado como rasgo algún grado de vulnerabilidad de dependencia o influenciabilidad, es decir, no tiene características de ser una persona débil o sumisa o de que se deje influenciar por los demás (...)" (Apelación N°14-2015, p.15).

humanas, las cuales podrían explicar el por qué una víctima no reacciona según lo convencionalmente esperado. Así, es menester reconocer que no todos reaccionamos ante un hecho de la misma manera. En el presente caso, la ausencia de una reacción ostensible por parte de la denunciante frente a las acciones y proposiciones del encausado puede atribuirse al temor fundado a potenciales represalias que este pudiera ejercer en su contra en el marco de su proceso de tenencia. Como señalan Alcázar y Gómez-Jarabo: "la primera reacción consiste en una autoprotección y en tratar de sobrevivir al suceso. Suelen aparecer reacciones de shock, negación, confusión, abatimiento, aturdimiento y temor" (2001, p.40).

Como se ha destacado hasta el momento, los jueces ofrecen una interpretación desfavorable de la conducta de la denunciante a lo largo de la sentencia, en contraposición con la que despliega el encausado. Por ejemplo, al examinar la pericia lingüística, los jueces mostraron una actitud solidaria hacia aquel, llegando incluso a considerar y validar como normales, dentro del contexto de la interacción con la denunciante, las expresiones que éste manifestó:

(...) el término cachorrita no es necesariamente de índole sexual, pues dado el contexto de la conversación también está referido a que no conoces nada, criatura y tienes que aprender. Lo mismo sucede en cuanto al término "si no agarro, me visto y me voy", el cual califica como un modismo, una manera de decir sí no me haces caso, me voy, pero relacionado con la frase inmediata "trátame de tú", de lo contrario se iba (Apelación N°14-2015, pp.15-16).

Dicha postura de los jueces desatiende la potencial naturaleza intimidatoria o coercitiva de tales expresiones sobre la denunciante, particularmente en un contexto caracterizado por una clara asimetría de poder. Además, al minimizar el significado potencialmente ofensivo de estas expresiones, los jueces omitieron una consideración adecuada del entorno en el que se suscitaron, subestimando así su impacto negativo. En este sentido, la validación de dichos términos sin un análisis crítico del contexto en el cual se desenvuelve, demuestra una falta de comprensión de las dinámicas de poder y la complejidad inherente a las relaciones de género.

Es evidente que los jueces, al fundamentar su decisión en base a las conclusiones de las pericias, no aplicaron un análisis crítico y exhaustivo. En lugar de ello, se limitaron a recopilar dichas conclusiones e incorporarlas directamente en su fallo. De tal modo, el proceder adecuado habría implicado que los jueces, conscientes del contexto de asimetría de poder subyacente, hubieran ejercido un criterio más riguroso en la valoración de las mencionadas conclusiones, considerando la posibilidad de descartarlas o, cuando menos, someterlas a un escrutinio más profundo antes de integrarlas a su razonamiento. Tal como señala Martorelli: “El dictamen pericial no es vinculante para el juez; o sea, no lo obliga y tiene libertad a la hora de valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, mediante decisión debidamente fundamentada” (2017, p. 134).

En consecuencia, la interpretación de los hechos por parte de los jueces se guió por estereotipos de género que dictaron prescripciones y generalizaciones en torno al comportamiento “ideal” que debió de tener la denunciante. Así, el papel de estos estereotipos residió en su capacidad para permear y contaminar el razonamiento probatorio de los jueces, lo que condujo a la formulación de conclusiones que, aunque aparentemente racionales y justificadas como máximas de experiencia, se basan en generalizaciones profundamente arraigadas en sesgos heteropatriarcales.

Y, si bien, las máximas de experiencias son uno de los criterios que pueden observar los jueces y juezas al momento de valorar los medios probatorios; no obstante, es importante que estas “proposiciones generales que se refieren a una pluralidad de hechos o comportamientos” (Rojas, s/f) no sean incorporadas al razonamiento judicial sin antes pasar por un filtro bajo el enfoque de los “lentes del género” (Facio, 2002), que permita deconstruir y cuestionar aquellas máximas que únicamente ocultan, tras una “fachada de racionalidad”, prejuicios y preconcepciones sobre lo que se considera un comportamiento “esperable” de las víctimas.

5.3. Problema jurídico complementario: La importancia de la aplicación de la perspectiva de género en el análisis de procesos que impliquen

solicitudes de favorecimiento sexual en el tipo penal de cohecho pasivo específico.

En este apartado, en primera instancia, a partir de los estereotipos de género previamente identificados, se fundamentará la imperativa necesidad de emplear la perspectiva de género como herramienta metodológica para mitigar y dismantelar los mismos. Subsecuentemente, se postulará que la aplicación del "Protocolo de administración de justicia con enfoque de género" habría sido determinante en la resolución del caso, conduciendo potencialmente a un desenlace jurídico distinto al observado.

5.3.1. La importancia de juzgar con perspectiva de género

Como se ha señalado anteriormente, ante la presencia de estereotipos de género profundamente arraigados en el conocimiento privado de jueces y juezas, resulta imprescindible que estos cuenten con una herramienta metodológica sólida que les permita fundamentar sus sentencias de manera justa e imparcial, sin recurrir a estereotipos discriminatorios. Esta herramienta es la perspectiva de género.

Fuentes Soriano (2020) proporciona una definición muy completa de la perspectiva de género, conceptualizándola de la siguiente manera:

Es una herramienta conceptual que, a partir de la conciencia de la situación histórica y presente en que se desenvuelve la mujer, permite aportar criterios válidos para comprender y explicar la sociedad desvelando situaciones que directa o indirectamente legitimen la discriminación y proponiendo nuevas medidas, mecanismos o instituciones que logren y promuevan situaciones y condiciones de igualdad efectiva entre hombres y mujeres (p.275).

De tal forma, al adoptar esta perspectiva, es posible develar las estructuras de poder/subordinación existentes entre los géneros, así como, los patrones socioculturales hegemónicos profundamente arraigados en las instituciones, prácticas y discursos sociales, los cuales, con frecuencia, se han naturalizado e invisibilizado. Además, dicha herramienta nos insta a cuestionar los supuestos androcéntricos y heteronormativos que sustentan estas dinámicas

discriminatorias, promoviendo una reflexión crítica sobre los cimientos culturales e históricos que han sedimentado la desigualdad de género.

Así, a lo largo de la sentencia que nos ocupa, la aplicación de la perspectiva de género habría sido crucial en la labor interpretativa y valorativa llevada a cabo por la Corte Suprema respecto a cada una de las pruebas presentadas. Como se ha analizado anteriormente, los jueces, bajo premisas o juicios hipotéticos de contenido general procedente de su propia experiencia subjetiva, recurrieron a un sistema de creencias y expectativas socialmente arraigadas acerca de los roles, comportamientos y conductas supuestamente esperados de la denunciante. No obstante, dichos estereotipos se incorporaron en la sentencia al ser confundidos como máximas de experiencia, lo cual influyó negativamente en la valoración del testimonio de la denunciante, así como, de las pericias psicológica y lingüística.

Ante dicho escenario, la perspectiva de género hubiera contribuido a que los jueces identifiquen y supriman “todos aquellos estereotipos discriminatorios que de forma consciente o inconsciente han alcanzado la consideración de máximas de experiencia” (2020, p. 280) en sus evaluaciones, reemplazándolas por criterios de análisis objetivos, sólidos y adecuados sustentados en imperativos de igualdad real y efectiva. Así, esto hubiera permitido a los jueces realizar inferencias probatorias y valoraciones, fundamentadas y libres de estereotipos que puedan distorsionar su razonamiento.

En ese sentido, para lograr un “cambio de paradigma de una justicia patriarcal hacia una justicia que incorpore los ojos de género” (Ojer, 2019, p.292), esta perspectiva debe aplicarse transversalmente en todas las fases que componen el proceso penal, esto es, desde el escenario de la investigación y recopilación del material probatorio hasta el momento de la actividad probatoria que realicen los jueces o juezas de todas y cada una de las pruebas practicadas (Fuentes, 2020, p. 278).

5.3.2. La implementación del “Protocolo de administración de justicia con enfoque de género”

En nuestro país, la obligación de juzgar con perspectiva de género encuentra su fundamento en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, el cual reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Asimismo, este mandato se refuerza mediante la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado Peruano ha suscrito e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución. Entre estos instrumentos, destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las cuales establecen la obligación de los Estados Parte de implementar medidas preventivas multidisciplinarias, entre las que se puede considerar la perspectiva de género.

En aras de cumplir con la obligación referida, desde el 2016 el Poder Judicial viene adoptando diversas iniciativas orientadas a incorporar la perspectiva de género en sus prácticas. Así, mediante el Acuerdo de la Sala Plena N° 141-2016, el referido órgano estableció la incorporación de la perspectiva de género como política institucional aplicable a todos los niveles y componentes de su estructura organizativa. Adicionalmente, en este acuerdo se dispuso crear una Comisión de Justicia de Género, como órgano encargado de supervisar y promover la implementación de esta política.

Asimismo, es de consideración que, mediante el Recurso de Nulidad N° 760-2020/Lima, la Corte Suprema viene adoptando una fuerte línea interpretativa referente a que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género y la prohibición de fundamentar sus decisiones en base a estereotipos:

Tercero. Las juezas y los jueces de la República deben sustentar sus decisiones en razones normativas y fácticas relevantes para cada caso, esto es, considerando todas las normas que resulten aplicables a los casos que conocen y valorando las pruebas de cargo y descargo actuadas en cada proceso. Ello también significa que, en el razonamiento de sus decisiones, no deben incurrir en sesgos o heurísticas (p. 3).

Si bien, desde la instauración de dichas medidas se han visto cambios sustanciales en cómo los jueces y juezas administran justicia, hasta hace poco nuestro ordenamiento jurídico carecía de un documento normativo que dotara a los jueces y juezas de una guía práctica que facilitará el entendimiento sobre las obligaciones que implica juzgar con perspectiva de género y, principalmente, que los asista en la aplicación metodológica de esta herramienta analítica en la resolución de casos.

Consciente de esta problemática, con la Resolución Administrativa N°000030-2023-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba la Directiva N° 001-2023-CE-PJ: "Disposiciones para la transversalización del Enfoque de Género en la Gestión del Poder Judicial", el cual establece de manera taxativa que los órganos jurisdiccionales están obligados a integrar tanto la perspectiva de género como la interseccional en su razonamiento judicial, particularmente al momento de emitir sus resoluciones judiciales.

Y, con el fin de efectivizar ello, mediante Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, se aprueba el "Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género" - Versión 001, el cual tiene como objetivo proporcionar directrices que orienten tanto a jueces como juezas en la implementación de la perspectiva de género en el quehacer judicial, prestando especial atención en la elaboración de las decisiones judiciales.

El aspecto más destacable de dicho Protocolo radica en su base metodológica, la cual establece seis pasos claramente definidos que los jueces y juezas deben seguir al momento de analizar y resolver el fondo de cada controversia. Con el propósito de facilitar su entendimiento y aplicación, procederé a detallar de manera sucinta los aspectos más significativos de cada paso en un cuadro, por ende, no incluiré todos los detalles del referido Protocolo.

N°	Paso	Descripción	Componentes a considerar:
			i) Evaluar si el caso requiere un análisis de género por la existencia de una relación asimétrica de poder entre las

1	Análisis Preliminar del Caso	<p>Evaluar antecedentes y contexto sociocultural para identificar relaciones de poder o desigualdades de género.</p>	<p>personas involucradas o un contexto de discriminación y/o violencia histórica que afecta a alguna de las personas involucradas; ii) Identificar los diferentes roles, relaciones, situaciones, recursos, beneficios, limitaciones, necesidades e intereses de los hombres y las mujeres involucrados en el caso y el contexto sociocultural específico; iii) Exponer y analizar las dificultades que han encontrado alguna de las partes en litigio durante el proceso judicial por motivos de su género y que han producido afectaciones a su derecho al acceso a la justicia; e, iv) Identificar si el caso requiere que se dicten medidas de protección, a fin de superar la desigualdad y discriminación por género que presenta el caso</p>
2	Determinación de situaciones de desigualdad entre las partes	<p>Observar atentamente las situaciones que involucran la participación de colectivos históricamente discriminados debido a factores como: género, nacionalidad, edad, identidad étnico-racial, identidad de</p>	<p>i) Identificar a todas las personas involucradas en el caso, siempre que se pueda, por razón de género, edad, identidad étnico-racial, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, entre otros aspectos; ii) Determinar si alguna de las personas involucradas está en situación de vulnerabilidad o es discriminada; iii) Identificar si entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder, específicamente a aquella persona que ejerce dominio y aquella que sufre la vulnerabilidad o desigualdad; iv) Identificar si se trata de un caso de interseccionalidad donde confluyen dos o más categorías “sospechosas” de discriminación; e, v) Identificar si alguna autoridad u operador/a</p>

		género, orientación sexual, discapacidad, etc.	vinculado/a al proceso tuvo argumentos, comportamientos sexistas o reprodujo algún estereotipo de género, en el marco de sus funciones.
3	Determinación de los hechos e interpretación de la prueba	Considerar con particular atención las circunstancias que enmarcan los hechos, estar alerta ante posibles existencias de estereotipos expresados por las partes y el impacto que estos podrían influir en la evaluación de la prueba.	<p>i) Incluir el contexto en la parte considerativa y/o antecedentes del caso, tomando como base el análisis preliminar descrito en el punto 7.1.1 con énfasis en el contexto histórico, social, cultural abordando sobre todo normas, estereotipos de género, que pueden haber influenciado en el caso concreto; ii) Identificar las manifestaciones de sexismo y estereotipos de género de los hechos narrados en los alegatos de las partes involucradas que generen situaciones de desigualdad, discriminación o violencia; iii) Introducir en la narración de los hechos la versión y/u opinión de la persona agraviada, así como escuchar la voz de las terceras personas afectadas por los hechos, considerando sus experiencias de vida en el marco de una relación asimétrica de poder y/o de desigualdad de género estructural; iv) Analizar si las pruebas brindadas por las personas involucradas en el caso contienen valoraciones sexistas o estereotipadas, visibilizarlas y eliminarlas expresamente al momento de valorar los hechos; y, v) Considerar, cuando sea posible jurídicamente, la inversión de la carga de la prueba en los casos en que la persona afectada se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad o riesgo que pueda haberle impedido presentar las pruebas</p>

			en el momento oportuno
4	Determinación del derecho aplicable	Aplicar estándares de derechos humanos según la normativa y jurisprudencia nacional e internacional.	<p>i) Determinar el marco jurídico internacional y jurisprudencia internacional (estándares internacionales) que deban ser tomados en consideración o puedan aportar elementos para resolver el caso; ii) Determinar la aplicación de la norma jurídica nacional que cumple con los estándares constitucionales y el orden jurídico supranacional; iii) Analizar cómo el marco jurídico internacional y nacional aplicable al caso atienden o resuelve las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso; y, iv) Aplicar el test de igualdad para identificar si la norma es discriminatoria y contiene una visión estereotípica o sexista de la persona.</p>
5	Deber de motivación	La argumentación jurídica como aliada para combatir estereotipos de género y garantizar un razonamiento judicial justo.	<p>i) Identificar de manera integral la situación de discriminación y/o violencia basada en género expuesto en el caso; ii) Utilizar argumentos para combatir la existencia de estereotipos en la norma, en el actuar de las autoridades o en el manejo de la prueba; iii) En la medida de lo posible fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia; iv) Analizar los hechos previos a los alegatos, sobre todo en lo que se refieren a la suma de situaciones de vulneración de derechos que desencadenan el hecho motivo de la demanda; v) Argumentar aplicando los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona; y, vi) Usar</p>

			el lenguaje inclusivo, cumpliendo con neutralizar el género mediante el uso de palabras que incluyan a mujeres y hombres (sustantivos colectivos no sexuados) y utilizar la barra oblicua para visibilizar a ambos géneros o identificar a cada persona por su nombre y apellidos paterno y materno.
6	Reparación integral del daño	Reparar íntegramente el daño busca generar un efecto correctivo y transformador, adaptándose específicamente al daño o perjuicio específico sufrido por la víctima.	i) Identificar y evaluar si se ha determinado un daño cualificado, en tanto, genera un impacto diferenciado a partir del género de la persona involucrada; ii) Identificar qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado; iii) Determinar y disponer las medidas que la sentencia puede adoptar cuando se han detectado relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural; iv) Determinar cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño tomando en consideración el género de la víctima; y, v) Determinar si la reparación alcanza a todos los daños detectados.

Tomando en consideración lo expuesto, resulta factible deducir que, de haberse resuelto el presente caso durante el año 2024, bajo la premisa de una aplicación rigurosa y exhaustiva de cada uno de los pasos estipulados en el Protocolo referido, tanto el análisis como el subsecuente pronunciamiento judicial habrían sido distintos.

Ello se debe a que los jueces habrían identificado claramente la relación asimétrica de poder existente entre Jill Jane Zúñiga Pacheco y Eloy Guillermo Orozco Vega, dada la posición de autoridad que este último ostentaba en su calidad de juez, así como las condiciones desiguales de género que el contexto

sociocultural impone. Asimismo, los jueces, al reconocer que Jill Zúñiga es una mujer perteneciente a un grupo que históricamente ha sido discriminado por su género, habrían comprendido su potencial situación de vulnerabilidad ante las condiciones de desigualdad estructural que enfrentan aquellas en la sociedad. De igual forma, esto a los jueces les habría permitido identificar y eliminar los estereotipos de género que pudieran estar presentes o encubiertos en los medios probatorios, ponderando así la declaración de Jill Zúñiga de manera imparcial, libre de preconcepciones y generalizaciones espurias; entre otras consideraciones de similar relevancia.

En suma, un abordaje apegado al Protocolo habría permitido visibilizar las desigualdades estructurales y las relaciones de poder asimétricas subyacentes, erradicar los sesgos y estereotipos nocivos presentes, y brindar una respuesta jurisdiccional justa e imparcial.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

6.1.1. Conclusión principal

Después de un exhaustivo análisis realizado en la presente investigación, se concluye que la Corte Suprema de Justicia no incorporó la perspectiva de género en el examen del material probatorio. Por el contrario, se evidenció la utilización de estereotipos de género arraigados en su argumentación jurídica, lo cual influyó negativamente en la valoración imparcial de los medios de prueba presentados.

6.1.2. Conclusiones secundarias

- La comprensión del verbo rector "solicitar" en el delito de cohecho pasivo específico, que solo considera la configuración del tipo penal cuando media una solicitud expresa del funcionario público, resulta inadecuada, especialmente en casos donde el favor sexual es el medio corruptor. Por ello, es fundamental analizar el contexto de relaciones asimétricas de poder entre los géneros, donde las solicitudes implícitas y no verbales, como los actos sutiles, pueden ser

igualmente coercitivas y suficientes para configurar el delito. En ese sentido, es imperativo adoptar una interpretación más amplia, en línea con la doctrina comparada, que considere cualquier medio idóneo para transmitir el mensaje corrupto, y aplicar la perspectiva de género para visibilizar y abordar adecuadamente la discriminación estructural que enfrentan las mujeres en estos casos.

- Los jueces de la Corte Suprema se vieron influenciados por sesgos androcéntricos, los cuales se manifestaron a través de los estereotipos de género identificados. Ello debido a que, al ser el juez o jueza un individuo que forma parte de la sociedad, aquel también se verá influenciado por los discursos socioculturales transmitidos por los agentes socializadores, los cuales garantizan la perpetuación de las concepciones dominantes de género.
- La perspectiva de género constituye una herramienta metodológica que favorece el acceso a una justicia más igualitaria e imparcial debido a que asegura que las decisiones judiciales se basen en una comprensión más profunda de las dinámicas/relaciones de poder entre los géneros y de los desafíos específicos que enfrentan las poblaciones históricamente discriminadas, como las mujeres; al tiempo que persigue el objetivo de desafiar y dismantelar los estereotipos de género arraigados en la sociedad, y que pueden ejercer influencia en la valoración de los casos.

6.2. Recomendaciones

En primer lugar, se recomienda una reforma legislativa para la tipificación específica de un delito que incluya como elementos típicos los actos de corrupción y un componente de índole sexual (sextorsión). La ausencia de un tipo penal específico ha conllevado a que se sigan interpretando estos actos como una modalidad particular de cohecho pasivo, soslayando la naturaleza distintiva y la gravedad intrínseca de la conducta y enfocándose únicamente en el aspecto corrupto del acto. De tal modo, la referida propuesta se erige como imperativa para subsanar las limitaciones procesales actuales, en particular, la

falta de reconocimiento del estatus de víctima de las personas afectadas en el marco del proceso penal. Así, mediante la incorporación de este tipo penal autónomo, se garantizaría el derecho de las víctimas, predominantemente mujeres, a ostentar la calidad procesal correspondiente y, consecuentemente, a ejercer su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, incluyendo la facultad de demandar la reparación integral del daño causado.

Es menester mencionar que, si bien el proceso de debate sobre la tipificación en el seno del Congreso demandaría un período considerable de tiempo, resulta de vital importancia que, en el ínterin, los jueces y juezas, en el ejercicio de su función jurisdiccional al resolver estos casos, reconozcan la concurrencia de una lesión a un bien jurídico adicional: la libertad sexual. Este reconocimiento permitiría aplicar un concurso real de delitos, abordando de manera integral tanto la corrupción en la función pública por parte del funcionario como la vulneración de la libertad sexual de la víctima. De esta forma, se lograría una sanción más justa y proporcional, que refleje la gravedad multidimensional de la conducta, evitando así la impunidad en estos casos.

Se recomienda, en adición a lo anteriormente expuesto, proseguir con la consolidación y perfeccionamiento de los programas de capacitación y formación en perspectiva de género, dirigido a los diversos operadores de justicia. En particular, se insta a intensificar la difusión del “Protocolo de administración de justicia con enfoque de género”, así como, a implementar programas de capacitación específicos para su correcta aplicación, dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos y demás funcionarios judiciales involucrados en la impartición de justicia.

Por otro lado, la implementación de la perspectiva de género en las políticas públicas orientadas a la lucha contra la corrupción se erige como una necesidad imperiosa en el contexto actual. Ello facilitaría la formulación de objetivos específicos, el desarrollo de indicadores cuantificables y el establecimiento de líneas de acción concretas. Así, esta incorporación estratégica dotaría a las entidades públicas de los recursos y herramientas metodológicas indispensables para la generación y análisis de información pormenorizada sobre las dinámicas

de género en el ámbito de la corrupción. En ese sentido, la adopción de este enfoque integral no sólo enriquecería la comprensión del fenómeno corrupto en su complejidad, sino que también potenciaría la eficacia de las estrategias anticorrupción. Esto se lograría al permitir una aproximación más exhaustiva a la problemática, facilitando la identificación de patrones, factores de vulnerabilidad y mecanismos de prevención específicos relacionados con las cuestiones de género en el contexto de la corrupción sistémica.

Por último, la incorporación de la perspectiva de género no debe circunscribirse exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, sino que resulta imperativo extender su implementación a las facultades de Derecho a nivel nacional. La integración sistemática de este enfoque en la formación académica de las futuras generaciones de operadores de justicia es crucial para propiciar una transformación estructural y sostenible en la administración de justicia. Esta aproximación holística a la educación jurídica no solo enriquecería el corpus teórico-práctico de los futuros profesionales del derecho, sino que, también, sentaría las bases para una praxis judicial más equitativa y consciente de las dinámicas de género.



VII. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Doctrina

Abanto, M. (2022). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Grijley. Tomo II, 2° Edición.

Alcazar, M. A, Gómez-Jarobo, G. (2001). Aspectos psicológicos de la violencia de género: Una propuesta de intervención. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 1(2), 33-49. <https://www.masterforense.com/pdf/2001/2001art10.pdf>

Cook, R., & Cusack, S. (2010). Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales (trad. Andrea Parra). Bogotá: Profamilia. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

Cusack, S. (2014). Eliminating judicial stereotyping. *Equal Access to Justice for Women in Gender-Based Violence Cases Final Paper. Submitted to the Office of the High Commissioner for Human Rights on*, 9. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680597b20>

Chávez Descalzi, J. A. (2021). Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. Política pública de reforma del sistema de justicia. La reforma del sistema de justicia de cara al Bicentenario. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(16), 517-530. Disponible en: <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.480>

Facio, A (2022). Cuando el género suena cambios trae. *Metodología (actualizada) para el análisis desde la perspectiva feminista de género del fenómeno legal*. Disponible en: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/igualdad/cendoc/cuando_genero_sue_na_cambios_trae.pdf

Foucault, M. (1988). El sujeto y el poder. *Revista Mexicana de Sociología*, 50(3), 3-20. Disponible en: <https://construcciondeidentidades.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/09/el-sujeto-y-el-poder.pdf>

Fuentes Soriano, O. (2020). La perspectiva de género en el proceso penal: ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género». *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 271–284. Disponible en: https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22372

García Arroyo, C. (2020). El delito de cohecho como manifestación de la corrupción pública. (Tesis Doctoral Inédita). Universidad de Sevilla, Sevilla. Disponible en:

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/93285/TESIS%20CGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gueiros, A. y Japiassú, C. (2018). Derecho Penal. Volume único. São Paulo: Editora Atlas.

Hernández, W. (2015). Derecho versus sentido común y estereotipos: el tratamiento de los procesos judiciales de pensión de alimentos de mujeres de clase alta y baja en Perú. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 7(1), 29-58. Disponible en:

<https://www.opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/559/700>

Huaita, M., Chanjan, R. & Saravia, M.A. (2019). Género y corrupción. Una mirada a los impactos diferenciados de la corrupción en el Perú, Informe final. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/12/22175921/G%C3%A9nero-y-corrupci%C3%B3n-r.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2024). Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones. (Informe Técnico Julio - Diciembre 2023). Instituto Nacional de Estadística e Informática Disponible en:

<https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe-tecnico-de-gobernabilidad-jul-dic-2023-febrero-2024-28-febrero.pdf>

Instituto de Defensa Legal, la Fundación para el Debido Proceso Legal y otros (2008). Barreras para el acceso a la justicia en América Latina. Presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su período de sesiones de octubre de 2008. Disponible en:

http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

Lojo, M. S. (2009). Perspectiva de género en el proceso de socialización. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*. Volumen 2 (1), 727, 732. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832321078.pdf>

Mendoza, E. (2016). *Importancia jurídica de la identificación de falacias no formales en la motivación de sentencias en casos mediáticos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2008–2015* (Tesis para obtener el grado de

abogado]. Repositorio institucional de la Universidad San Agustín de Arequipa. Disponible en: <https://repositorio.unsa.edu.pe/items/e36c3cc7-f6e9-41a8-a47a-3dff0402c0e5>

Morales Prats, F. & Rodríguez Puerta, M.J. (2016): “Libro II: Título XIX: Cap. V” en Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 10° Edición, Aranzadi.

Martorelli, J. P. (2017). La prueba pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *Derechos en acción*, 4, 130. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

Naciones Unidas (2018), La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>

Ojer, L. J. (2019). Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho Penal. In *Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* JM Bosch Editor. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/336131258_Mujer_y_derecho_penal_Necesidad_de_una_reforma_desde_una_perspectiva_de_genero

Olaizola Nogales, I. (1999). El delito de cohecho, Tirant lo blanch, Valencia.

Oliver C, G. (2004). Aproximación al delito de cohecho. *Revista De Estudios De La Justicia*, (5), pp. 83–115. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15047/15467>

Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. *Identidad femenina y discurso jurídico*, 2000. 137-156. Disponible en: https://hum.unne.edu.ar/generoysex/seminario2/s2_03.pdf

Peña Cabrera, A. (2010). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V. Lima. Perú: IDESA.

Real Academia Española. (s.f.). Solicitar. En *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/solicitar>

Rojas Sinche, H (s/f). Valoración de la prueba en el marco de la Ley 30364 (violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar). Juris.pe. Disponible en: <https://juris.pe/blog/pautas-valoracion-prueba-ley-30364-violencia-mujeres-integrantes-grupo-familiar/>

Rojas Vargas, F. (2021). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Gaceta Jurídica. Tomo II.

Salinas Siccha, R. (2019). Delitos contra la administración pública. Iustitia.

San Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Segunda Edición. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Disponible en: <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>

Sánchez Rubio, B. (2021). La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual ¿Es posible evitar la revictimización secundaria? UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho y Política, (38), 2-22. <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6576>

Scott, J. W. (2002). El género: una categoría útil para el análisis histórico. *El género: una categoría útil para el análisis histórico*. Disponible en: <https://revistas.upr.edu/index.php/opcit/article/view/16994/14517>

Villanueva Flores, R. (1997). Análisis del Derecho y perspectiva de género. Derecho PUCP, (51), 485-518. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199701.017>

Villanueva Flores, R. (2021). Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial. *Derecho PUCP*, (86), 363-392. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.011>

7.2. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia. (10 de mayo de 2016). Recurso de Apelación N° 14-2015/NCPP. Sala Penal Permanente. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Recurso-de-apelacion-14-2015-Arequipa-NCPP-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (06 de agosto de 2019). Recurso de Apelación N°10-2017/Puno. Sala Penal Transitoria. Disponible en: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Apelaci%C3%B3n-10-2017-Puno-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (05 de abril de 2021). Recurso de Nulidad N° 760-2020/Lima. Sala Penal Permanente. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff/NULIDAD+760-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff>

Corte Suprema de Justicia. (20 de septiembre de 2021). Recurso de Apelación N.º 4-2018/Lima Sur. Sala Penal Transitoria. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2254160/APELACION%204-2018%20%281%29.pdf.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (01 de junio de 2022). Recurso de Casación N° 50-2021/Puno. Sala Penal Permanente. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Casacion-50-2021-Puno-LPDerecho.pdf>

7.3. Normativa y otros textos legales

Constitución Política del Perú. (1993), art.2, inciso 2.

Código Penal. Decreto Legislativo N° 635. Artículo 395.

Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. Artículo 158, inciso 1.

Corte Suprema de Justicia (21 de julio de 2016). Acuerdo de la Sala Plena N° 141-2016. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2c31650049dcd5ceaea2fe9026c349a4/Acuerdo_141-2016_21-07-2016.pdf?MOD=AJPERES

Poder Judicial (2023). Resolución Administrativa N°000030-2023-CE-PJ. Lima: 20 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d60c12804a2a1ed5ac40fc9026c349a4/Resoluci%C3%B3n+Administrativa+000030-2023-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d60c12804a2a1ed5ac40fc9026c349a4>

Poder Judicial (2023). Resolución Administrativa N° 000194-2023-CE-PJ. Lima: 17 de junio de 2023 Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Resolucion-administrativa-000194-2023-CE-PJ-LPDerecho.pdf>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Lima, diez de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS: En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el encausado Eloy Guillermo Orosco Vega; de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES

Primero. Que la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Arequipa, mediante requerimiento de acusación de fojas uno, del denominado “Cuaderno de Formalización de Acusación” instó al Juez Superior de Investigación Preparatoria de Arequipa dicte el auto de enjuiciamiento de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, de fojas cuarenta y siete del mencionado cuaderno, contra el encausado Eloy Guillermo Orosco Vega como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, figura de cohecho pasivo específico, previsto y penado por el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal (modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco), en agravio del Estado representado por el Procurador Público Anticorrupción.

Segundo. Que, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Arequipa, llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, mediante auto de fojas cuarenta y siete, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento y mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce integró la resolución antes citada declarando saneada la acusación fiscal y dictó auto de enjuiciamiento

La Sala Penal Especial de Juzgamiento por resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, dictó el auto de citación a juicio oral.

Producido el juicio oral conforme al procedimiento legalmente previsto, por la Sala Penal Especial en la Sala de Audiencias número ocho de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa profirió la sentencia de absolución de fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

doscientos diecinueve, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que absolvió a Eloy Guillermo Orosco Vega del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, figura de cohecho pasivo específico, previsto y penado por el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Arequipa.

El representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Arequipa apelaron el fallo absolutorio fundamentándolo mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y seis y doscientos noventa y nueve respectivamente del “Cuaderno de Debate”.

Tercero. A fojas trescientos diez obra la sentencia de apelación N° 12-2013 emitida por este Tribunal Supremo Penal que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa y nula la sentencia de fojas doscientos diecinueve del cuaderno de debate, del veintiuno de agosto de dos mil trece que absolvió a Eloy Guillermo Orosco Vega del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, figura de cohecho pasivo específico y mandaron que otra Sala Penal Superior cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de juzgamiento.

Cuarto. Que, a fojas trescientos veintiséis el encausado solicita la nulidad de las audiencias de apelación y lectura de sentencia emitida por este Tribunal Supremo, y mediante Resolución Suprema de fecha tres de diciembre de dos mil catorce se declaró infundada la nulidad interpuesta por el encausado Eloy Guillermo Orosco Vega derivado del proceso que se le sigue por el precitado delito. La Sala Penal de juzgamiento por resolución de fecha nueve de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos cuarenta y tres dictó el auto de citación a nuevo juicio oral.

Producido el juicio oral conforme al procedimiento legalmente previsto, por la Sala Penal Especial en la Sala de Audiencias número ocho de la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa profirió la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de julio de dos mil quince que declaró por unanimidad a Eloy Guillermo Orosco Vega, autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, figura de cohecho pasivo específico, previsto y penado por el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Arequipa y le impuso ocho años de pena privativa de libertad. El mencionado procesado apeló el fallo condenatorio solicitando su absolución fundamentándolo mediante escrito de fojas quinientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

treinta y dos, asimismo el representante del Ministerio Público en el extremo de la pena mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y nueve del “Cuaderno de Debate”.

Quinto. Que, elevada la causa en mérito al recurso de apelación contra la referida sentencia condenatoria, este Tribunal Supremo por decreto de fojas noventa y cuatro del presente cuadernillo, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, corrió traslado a las partes contrarias para la absolución de agravios correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiuno del Código Procesal Penal.

Sexto. Que instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de apelación el día tres de mayo de los presentes, instalada la misma, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con las intervenciones del Fiscal Supremo, el procesado Eloy Guillermo Orosco Vega, así como de su abogado defensor, el estado de la causa es la de expedir sentencia. Cabe precisar, que durante la secuela de la audiencia de apelación, Secretaría dio cuenta del escrito presentado por el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, quien sostuvo que la recurrida ubicó la pena concreta impuesta al sentenciado Orosco Vega en el tercio inferior de la pena concreta, por tanto, a su juicio esta es justa y coincidente con la posición asumida por dicho Fiscal Supremo, por lo tanto, se desiste de la apelación interpuesta en cuanto al extremo de la pena.

Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la Sala el día diez de mayo de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

Séptimo. Que conforme se anotó precedentemente el señor Fiscal Supremo en lo Penal discrepó inicialmente con el extremo de la pena impuesta en la sentencia, pese a ello, mediante escrito recepcionado por Mesa de Partes Única de las Salas Penales, con fecha dos de mayo del presente año, el titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, fundamentando su decisión en el inciso dos, del artículo cuatrocientos seis, así como el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, se desistió del recurso de apelación. Si bien el inciso uno del artículo cuatrocientos seis del Código antes acotado,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 - 2015 / N. C. P. P.

dispone que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos, también lo es, que el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticuatro de este Código, también señala que al iniciar el debate de apelación se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones, acto seguido se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, lo que no ha sido factible en el presente caso, toda vez, que el Fiscal Supremo en lo Penal no concurrió a la audiencia de apelación, por lo tanto, su desistimiento deviene en inatendible.

No obstante ello, el inciso tres del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Procesal Penal, dispone, que si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso; de igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente, consecuentemente, atendiendo a que el Fiscal Supremo en lo Penal parte recurrente en cuanto al extremo de la pena no ha comparecido a la audiencia de apelación debe declararse inadmisibilidad su recurso de apelación.

Octavo. Que, es materia de grado la sentencia de primera instancia, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, del denominado Cuaderno de Apelación, que por unanimidad condenó a Eloy Guillermo Orosco Vega como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación para el cargo de Juez de Paz Letrado que viene desempeñando, o que implica la pérdida definitiva del cargo; así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el término de cinco años; le impuso trescientos setenta y cinco días-multa equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios declarados, que ascendería a la suma de un mil doscientos quince nuevos soles con cuarenta y cinco céntimo; y fijó en veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor del Estado.

Fundamentos del recurso de apelación

Noveno. Que, la defensa técnica del procesado Orosco Vega, en su recurso de apelación, de fojas quinientos treinta y dos, alega que existen incongruencias y contradicciones en la valoración probatoria de la declaración de la única testigo, toda vez que la declaración de Jill Zuñiga sobre el pedido de un favor sexual y el ofrecimiento de ayuda en el proceso de tenencia no están corroborados con ningún medio probatorio actuado en juicio. Añade, que la Sala ha evaluado de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 - 2015 / N. C. P. P.

forma incongruente, contradictoria e incompleta el resto de medios actuados en juicio oral, así como de la argumentación esgrimida, no se confirma el pedido de favor sexual, ni el ofrecimiento de ayuda. Concluye sosteniendo, que los integrantes de la Sala Penal Especial variaron el hecho fáctico de la modalidad de los hechos imputados, sin explicación, ni justificación alguna, y en sentido contrario a lo expresamente indicado por el Fiscal, lo que afecta directamente el principio de congruencia entre la acusación y sentencia.

Imputación Fiscal

Décimo. Que, conforme se tiene del requerimiento fiscal, el procesado Eloy Guillermo Orosco Vega aprovechando su condición de Juez Provisional del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa y estando a cargo del trámite del expediente N° 499-2012-0-0401-JR-FC-02, correspondiente a la demanda interpuesta por Jill Jane Zúñiga Pacheco contra Lucas Arcenio Palomino Alania, por intermedio del cual solicitaba la tenencia de su menor hijo Lucas Iván Palomino Zúñiga, de dos años y nueve meses, se tiene que con fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, al apersonarse la denunciante Zúñiga Pacheco al Poder Judicial, en Mesa de Partes le informaron que aún no se había resuelto el pedido de tenencia y le proporcionaron el número de expediente y luego, se dirigió al Despacho del Juez Orosco Vega, quien se encontraba con dos personas más, la escuchó y le dijo que sus pedidos no estaban siendo bien formulados por su abogado, al parecer porque su abogado era muy joven, que su pedido iba a ser rechazado o denegado, y que le llegaría la notificación, incluso, le mostró un libro, un código, diciéndole que estaba mal el pedido y como la denunciante tenía su celular en la mano le preguntó si lo estaba grabando, pidiéndoselo y fue entregado el mismo. Es así, que cuando se encontraban solos el procesado le explicó cómo debía formular su pedido, insistiéndole en que el realizado por su abogado estaba mal, dándole a suponer que la podía ayudar. Asimismo, le indicó que necesitaba de su confidencialidad, incluso le dijo taxativamente: "(...) quieres ver a tu hijo, ya, yo te voy a ayudar (...), pero que no comente con nadie, ni con su mamá, ni con su abogado, "sólo tu y yo", que posteriormente le preguntó sobre su vida y le volvió a insistir que la podía ayudar en el proceso de tenencia y que tomara nota de su número de celular, anotándolo la declarante en un papel, le dictó el número 959374915, indicándole que lo anotara con otro nombre para no tener problemas y que no se lo diera a nadie, que ya había tenido un problema por querer ayudar a una persona; luego el investigado le pidió su número de teléfono y le dijo que lo anote en un periódico que tenía en el Despacho, lo cual hizo, anotando su nombre y primer apellido, como el número de celular, que posteriormente le indicó que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

para hablar mejor se encontraran a las 4.30 p.m. en la puerta del Centro Comercial la Gran Vía, por la Calle Siglo XX, luego de ello se retiró y al despedirse le dijo que lo trate con más confianza.

Ante estos hechos la denunciante se apersonó a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, para formular su denuncia y preparar la operación de seguimiento e intervención a horas 16.00, por personal de la ODECMA integrado por la Dra. Yeny Magallanes Rodríguez y el Dr. Beny José Álvarez Quiñones, iniciándose éste por inmediaciones de la Gran Vía, siendo que a las 16.50 minutos, el imputado salió de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la puerta de vigilancia y se encontró con la demandante, saludándose amigablemente con un beso en la mejilla, inmediatamente ingresaron a la Gran Vía, dirigiéndose al pasaje La Catedral en un local de dos pisos, donde ingresaron, y el imputado le dijo que le contara su caso y lo llamara "Eloy", explicándole el mismo, e indicándole el imputado que la iba a ayudar pese a que su esposo tenga dinero, para luego acariciarla y tratar de besarla, pidiéndole que no se preocupara, que le daría a su hijo y que fueran a un lugar privado donde estén solos, por lo que la llevó a la calle Peral N° 117 al video pub "Geor's Pub", donde pidió una jarra de cerveza y salieron a bailar, que en dicho lugar el indicó para tener intimidad (relaciones sexuales) de una forma sutil y a cambio tendría a su hijo

Es así que siendo las 18.10 horas, la denunciante llamó por teléfono al personal de la ODECMA quienes se apersonaron a dicho lugar (calle Peral N° 117 al Video Pub "Geor's Pub"), interviniendo al investigado, a quien lo encontraron con visibles síntomas de ebriedad, quien se resistió a la intervención, siendo conducido a las oficinas de ODECMA para proseguir con las investigaciones. Asimismo, dicha conversación fue grabada por la denunciante".

Fundamentación Jurídica

Décimo primero. Que la conducta atribuida al procesado fue subsumida por el titular de la acción penal en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, que establece:

"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores, que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho, ni mayor de quince años (...)"

En el delito de cohecho pasivo específico existe una delimitación del ámbito de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 - 2015 / N. C. P. P.

autoría que es casi exclusiva a Magistrados, Fiscales de todas las instancias, Peritos, Miembros del Tribunal Administrativo y el tipo penal comprende también a otros sujetos activos dentro del marco de interpretación analógica. Como puede apreciarse la calidad especial del sujeto activo está enfocada a aquellos que tienen conocimiento funcional y territorial, así como facultad para resolver determinadas situaciones confrontacionales. La conducta típica está circunscrita, en el segundo párrafo a que el funcionario específico (Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo) solicite los medios corruptores. Se trata pues de un comportamiento activo y el legislador la prevé como una circunstancia agravante¹.

La modalidad del injusto previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, se trata de una agravada, lo que se justifica por el hecho de que el pacto ilícito, aparece en escena, mediando una actitud directa y provocadora del Magistrado, Árbitro o miembro del Tribunal Administrativo. Dicho lo anterior, se quiebra la tesis del delito plurisubjetivo (participación necesaria), en el sentido de que la perfección delictiva de esta hipótesis delictiva, no requiere de una contribución fáctica del particular, a quien tiene como destinatario la solicitud de la coima, o prebenda económica, basta con que el Magistrado solicite la venta o beneficio, sin que el particular haya de admitirlo, claro está, que la conducción del sujeto público, está impulsada por favorecer a la parte interesada, en un caso al cual está avocado por motivos de su competencia funcional. Por consiguiente, toma lugar un delito monosubjetivo, de mera actividad, pues la conducta típica está circunscrita a que el funcionario específico, solicite los medios corruptores².

De la no admisión de medio de prueba en segunda instancia

Décimo segundo. Que por resolución emitida por esta Suprema Instancia, de fojas doscientos veinticuatro, del presente cuadernillo, de fecha quince de octubre de dos mil quince, se declaró bien concedido el recurso de apelación promovido y se ordenó se notifique a las partes procesales, para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en el plazo de cinco días.

La defensa del sentenciado, mediante escrito de fojas doscientos veintinueve del presente cuadernillo, hace notar la importancia de trece declaraciones

¹ REATEGUI SÁNCHEZ, James. Estudios de Derecho Penal – Parte Especial, Editores Jurista, junio 2009, páginas 493 y 494.

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal – Parte Especial, Tomo V, Editorial IDEMSA, 2011, página 547.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

testimoniales y exámenes periciales, pero sobre todo, adjunta análisis lingüístico de Nicolás Calla Paredes y acta de denuncia. Esta Sala Penal Suprema mediante resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, de fojas doscientos cincuenta y uno, declaró inadmisibles la prueba ofrecida por la defensa del mencionado apelante, mediante escrito de fojas doscientos veintinueve del cuadernillo; asimismo, se programó audiencia de fondo oportunamente con las provisiones de los apartados dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Procesal Penal.

Mediante decreto de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cincuenta y siete del presente cuadernillo, se señaló fecha para audiencia de apelación el día tres de mayo de dos mil dieciséis, a horas ocho y treinta de la mañana, la misma que se llevó a cabo.

Décimo tercero. Que cabe precisar, que los modelos de apelación según la doctrina procesal corresponden a dos sistemas claramente establecidos.

El primero es una apelación limitada, en donde el Juez de instancia sólo admite un re-examen de la sentencia de primer grado, sin que para ello se lleve a cabo una nueva actividad probatoria. Un segundo sistema es la apelación plena en donde el Tribunal Superior al realizar el examen de fondo decide con todos los materiales de hecho y probatorios, pero sobre todo, cuenta además, con otros materiales probatorios que las propias partes procesales han adoptado al procedimiento de la segunda instancia.

El modelo peruano es uno de carácter híbrido, limitado con rasgos de lo pleno, esto debido a que la actuación de los medios probatorios en segunda instancia está restringida a supuestos tasados, por lo que, no estamos ante un modelo pleno, pero tampoco puede ser calificado como limitado, pues se permite actividad probatoria y fundamentalmente, el Juez se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida³.

De la audiencia de apelación.

Décimo cuarto. Que, la audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo el día tres de mayo del presente año, a las ocho y treinta de la mañana, habiendo concurrido el abogado defensor del sentenciado, quien en su debida oportunidad realizó su intervención oral. De otro lado, el procesado no fue interrogado por las partes procesales, a pesar que se le otorgó su derecho a la autodefensa, conforme

³ CAMARENA ALIAGA, Gerson Wilfredo y otros. La actividad probatoria en segunda instancia, con especial referencia a la valoración de la prueba personal. Nuevo Código Procesal Penal Comentado – Tomo 02. Editora y Distribuidora Ediciones Legales, Primera Edición – 2014, página 1507.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

con lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. No concurrió a la audiencia de apelación el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Pronunciamiento respecto al extremo condenatorio de la sentencia recurrida.

Décimo quinto. Que, habiéndose cumplido con la formalidad establecida en la Ley -plazo y modo- para la interposición del recurso de apelación, este Supremo Tribunal debe emitir la decisión correspondiente.

Está establecido que en el caso del presente recurso de apelación no se han presentado nuevas pruebas, por tanto, el Tribunal de instancia debe pronunciarse sobre determinadas pruebas presentadas y debatidas en el juicio oral, de conformidad a los alcances del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal: “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

Décimo sexto. Que no está por demás señalar, que la Sala Penal Permanente la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante una anterior sentencia de apelación de fecha dos de octubre de dos mil catorce, de fojas trescientos diez, del denominado Cuaderno de Debates, declaró nula la sentencia absolutoria, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que absolvía a Eloy Guillermo Orosco Vega de los hechos que una vez más, son objeto de un nuevo examen en apelación.

Los fundamentos jurídicos para declarar nula la sentencia absolutoria se sustentaba en que el Colegiado Superior no habría valorado la prueba en toda su integridad, así como gravedad de los hechos, toda vez, que el procesado en su calidad de Magistrado invitó y se reunió con la litigante –denunciante Jill Jane Zúñiga Pacheco– fuera del Despacho Judicial. Se consideró también que el delito de cohecho pasivo específico no sólo puede realizarse de forma directa, sino también de forma indirecta para obtener una ventaja e influir en un asunto sometido a su conocimiento.

Finalmente, el motivo de la anulación de la absolución también fue por el hecho de que el procesado –Magistrado en ese entonces– no había sabido explicar cuál había sido la diferente motivación que lo haya determinado a invitar a la litigante.

Décimo séptimo. Que la Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa lejos de realizar un análisis integral de las prueba como de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 - 2015 / N. C. P. P.

hechos, tal y conforme lo había ordenado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, concluyó que había una solicitud “implícita” de ventaja sexual a cambio de favorecer a la denunciante Jill Jane Zúñiga Pacheco, en su demanda de tenencia de su menor hijo, formulada en contra de Lucas Arcenio Palomino Alania.

Así pues, dicha Sala Penal Superior luego de reconocer que la única prueba de cargo estaba constituida por la declaración de Jill Jane Zúñiga Pacheco, en un escenario donde se presenta un Juez, que tiene poder para decidir un conflicto, y la cita a solas para encontrarse y concurrir a conversar sobre su litigio, en locales discretos, apartados y en donde se consume licor, luego de proponerle estar a solas, por las reglas de la experiencia y de la lógica, concluye que el mensaje que transmitía el Juez y ahora procesado, era uno de manera implícita, es decir, sutiles manifestaciones de voluntad no expresamente declaradas, pero puestas de manifiesto con lenguaje no verbal, era nada más, que una solicitud de favores sexuales. Dicho Tribunal de juzgamiento incluso, también llega a concluir que no existe expresión textual de la solicitud.

Décimo octavo. Que, es un hecho indudable e incuestionable, tanto para la Sala de juzgamiento como para este Supremo Tribunal, que no ha existido una solicitud directa de favores sexuales, prueba de ello es que la propia denunciante Jill Jane Zúñiga Pacheco en su declaración testimonial realizada en juicio oral, cuya acta corresponde al catorce de mayo de dos mil quince, ha sostenido que el señor Eloy Orosco nunca le propuso sostener relaciones sexuales a cambio de favorecerla en su proceso de tenencia.

La controversia en el presente caso se ciñe a poder dilucidar si el elemento constitutivo del tipo penal “beneficio” puede ser realizado de manera sutil. Dicho en otros términos, si esta sutileza en el mensaje para influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento, puede ser suficiente para que se consuma el delito.

No existe mayor cuestionamiento en que el favor sexual se encuentre dentro de una de las formas de ventaja o beneficio al que se refiere el delito, sino a la conclusión a la que arriba la Sala de juzgamiento, respecto a que la solicitud de favor sexual fue sutil.

Décimo noveno. Que, lo preocupante en este asunto es la inexistencia de prueba cierta y directa sobre la petición de un favor sexual, y esto se debe sobre todo a que dicha atribución descansa únicamente en la versión de la denunciante, pues las declaraciones testimoniales recabadas durante el juicio oral no son determinantes por no haber percibido el hecho presuntamente delictivo, ni siquiera indirectamente respecto a la solicitud de un favor sexual.

Como ya se ha sostenido, la testigo ha señalado expresamente que nunca existió pedido sexual directo por parte del procesado, por tanto, esta conclusión de una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

solicitud de favor sexual se infiere únicamente de lo sostenido por la denunciante, asumida por los integrantes de la Sala de juzgamiento, quienes recurriendo, según ellos, a la reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, la invitación del recurrente a la denunciante para reunirse fuera del local del juzgado, consumir licor en un video pub, los tocamientos de mano y presuntos besos en la mejilla, no eran más que una solicitud encubierta de un favor sexual a cambio de favorecerla en el proceso judicial por tenencia. Conclusión última, que por cierto, también fue negada por la denunciante, pues igualmente ha reconocido en juicio oral, que el encausado nunca le ofreció directamente ayuda o favorecerla en su proceso judicial.

Este también es una inferencia que la Sala de juzgamiento realiza y en ella sustenta su pronunciamiento de condena.

Vigésimo. Que, esta falta de prueba obviamente se debe a que entre los delitos de corrupción, el delito de cohecho se presenta como una de sus más resaltantes modalidades. Constituye una serie de comportamientos desviados que tienden a satisfacer o satisfacer expectativas de lucro u obtención de beneficios –en este caso de presunto índole sexual– por medios indebidos, mediante la realización de prestaciones, generalmente ocultas y clandestinas. Es por este motivo que siempre existirá un funcionario o servidor público y un tercero, que puede aparecer como aceptando o participando en el hecho corruptor, pero también como parte denunciante, que rechaza el aprovechamiento del cargo por parte del funcionario y lo denuncia ante las autoridades de control, como según el Ministerio Público, sucede en el presente caso.

En esta última situación aparece que la única prueba de cargo, está constituida por la versión inculpativa de la denunciante, sin la existencia de testigos; por lo que, es importante que su valoración sea lo más creíble posible.

La doctrina jurisprudencial, en estos casos, nos brinda ciertos criterios a valorar para que la declaración de la agraviada, cuando sea la única testigo de los hechos, pueda ser considerada prueba válida de cargo y, sobre todo, suficiente para enervar la presunción de inocencia de un acusado, motivo por el cual debe reunir ciertas garantías de certeza, entre las que tenemos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud. c) Persistencia en la inculpativa. Así fueron establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, sobre “requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, y que por lo demás, la Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la tuvo en cuenta como fundamento jurídico de su pronunciamiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

condena, incluso, de manera repetitiva, pero que a criterio de este Supremo Tribunal está desvirtuada con prueba pericial, documental y preconstituida.

Vigésimo primero. Que se ha sostenido en la sentencia recurrida que no existe ningún solo motivo para que la denunciante haya interpuesto esta grave sindicación en contra del procesado recurrente. Esta inferencia no es del todo cierta, pues a esta conclusión únicamente se podría llegar si el procesado y la denunciante nunca se hubieran conocido; sin embargo, es un hecho reconocido para todas las partes procesales que el recurrente en su condición de Juez Provisional del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, tenía a su cargo la tramitación del expediente N° 499-2012-0-0401-JR-FC-02, planteada precisamente por la denunciante Jill Jane Zúñiga Pacheco, en contra de Lucas Arcenio Palomino Alania, por el cual solicitaba la tenencia de su menor hijo Lucas Iván Palomino Zúñiga, de dos años y nueve meses de edad.

De autos se tiene también, que con fecha uno de febrero de dos mil doce, dicha demanda fue admitida a trámite y que asimismo, la ahora denunciante solicitó medida cautelar de régimen provisional de visitas, la misma que con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, fue declarada improcedente, mediante resolución N° 01-2012. Este hecho es ratificado por Cesar Godofredo Zea Zea, quien en su declaración de ampliación de declaración voluntaria, rendida ante el titular de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Arequipa, en tal sentido calificada como prueba pre-constituida, sostuvo que se desempeña como Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, que estaba a cargo del recurrente Eloy Orosco, añadiendo además, que la señora Jill Zúñiga había concurrido hasta en dos oportunidades al Despacho, tratando persistentemente de entrevistarse con el Magistrado y que la resolución que resolvía la medida cautelar ya estaba impresa con el pronunciamiento de improcedente. Concluyó indicando, que en la actualidad el proceso de tenencia había terminado vía conciliación.

En este sentido, así como el Tribunal de juzgamiento esboza hipótesis y conjeturas para argüir que no existe relación espuria alguna que haya motivado la denuncia, bien podría también incidirse que la denunciante conocía de antemano, posiblemente por información del propio procesado, que su pretensión judicial estaba siendo declarada improcedente y en virtud de ello, genera un encuentro más cercano a fin de involucrar al Juez en hechos de corrupción, en venganza. Esta posibilidad no está descartada si se tiene en cuenta que fue la primera versión exculpatoria que dio el procesado a nivel judicial e incluso durante las entrevistas correspondientes a las pericias psicológicas a las que fue sometido.

En tales condiciones, ninguna de estas situaciones pueden constituir elemento de juicio objetivo para asumir que la versión de la denunciante está ausente de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 - 2015 / N. C. P. P.

incredibilidad subjetiva, como erróneamente lo ha señalado la Sala de juzgamiento, puesto que también existiría mérito suficiente para incidir que los hechos fueron consecuencia de una celada preparada por la denunciante en venganza por el rechazo a su pretensión, por ello, es que este Tribunal Supremo arriba a que este tipo de hipótesis, sin más elementos de juicio objetivo, sobre todo abundantes, que la respalden, no puede constituir sustento de un pronunciamiento de condena, en el entendido que existen justificadas dudas acerca de la existencia de una relación espuria entre ambas partes procesales, surgidas durante el trámite del proceso.

Vigésimo segundo. Que también resulta indispensable resaltar, que no se juzga penalmente la conducta del procesado de reunirse con una de las partes procesales de quien tiene cargo su proceso judicial. El trato directo y fuera del local judicial, en cualquier circunstancia no constituye delito de cohecho pasivo específico, sino que es propio de una falta de índole administrativa, que debe rechazarse y sancionarse en la vía disciplinaria, como bien ha sucedido.

Esto se debe a que nuestra legislación admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos y si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, ya que en este supuesto la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes, en consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta del administrado-funcionario o servidor, mientras que el proceso penal conlleva a una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad del agente.

Vigésimo tercero. Que, la Sala de juzgamiento también ha sostenido que la versión de la denunciante es persistente, coherente y sólida.

Cabe precisar, que la denunciante ha negado, en principio, haber recibido una propuesta de índole sexual directa de parte del procesado, y además, ha negado igualmente un ofrecimiento de favorecimiento en el trámite de su demanda de tenencia de su menor hijo; que si bien resultarían intrascendentes, toda vez, que el fundamento de la condena no es el ofrecimiento directo, sino uno de carácter sutil a criterio del Tribunal de juzgamiento, no se puede soslayar que este dato objetivo valorado conjuntamente con otros elementos de juicio objetivo, demuestran la inexistencia, aún, cuando por mandato del inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

primera instancia, también lo es que el dato o información que se brinda en tales circunstancias pueden verse respaldados por la prueba documental y pericial.

La denunciante siempre ha sostenido, que durante la reunión con el procesado en un video pub, éste trataba de decirle, acercarse, acariciarla y que ella simplemente se hacía a un lado o se sonreía o trataba de cambiar de conversación y que por ello, entendió que “después de eso íbamos a ir a un hotel”.

Este dato brindado por la propia denunciante está respaldado probatoriamente con la denominada acta de apertura de evidencia, en sobre lacrado y en cadena de custodia, visualización de imágenes, escucha de voces del audio, toma de muestras y lacrado del dispositivo, realizado en fecha once de septiembre de dos mil doce, a las quince horas, en las oficinas de la Quinta Fiscalía Superior Penal, y cuya transcripción corre inserta de fojas veintisiete a treinta y siete de la recurrida; sin embargo, se concluye que no existe un pedido sexual implícito, menos un ofrecimiento de florecimiento en el trámite del expediente judicial, como erróneamente lo deduce la Sala de juzgamiento.

Vigésimo cuarto. Que, como se podrá advertir, el elemento constitutivo solicitar indirectamente ha sido equiparado por el Tribunal de juzgamiento a aquella solicitud implícita, que es lo que se da a entender, lo que debe deducirse de otras frases y que lo califica como sutiles manifestaciones de voluntad no expresamente declaradas por el sujeto activo, incluso, mediando lenguaje no verbal, como es de inferirse en el presente caso, al no haber existido una solicitud directa y es más, cuando la propia denunciante ha negado tal posibilidad, debiendo inferirse que fue ella, quien dedujo tal posibilidad ante el trato que le daba el procesado y que a su criterio, el siguiente paso era una propuesta para concurrir a un hotel, del que también debe inferirse, para sostener relaciones sexuales.

Observamos así una peligrosa deducción o inferencia, que ni siquiera está sustentada en prueba indiciaria –hecho cierto–, sino en simples conjeturas e hipótesis de parte del Tribunal de juzgamiento.

El término sutil o sutileza en la conducta, significa un dicho o idea aguda e ingeniosa, pero que generalmente es inexacta o no se corresponde con la realidad, es un concepto excesivamente agudo y falto de profundidad o exactitud, o poco perceptible, por lo tanto, contrariamente al uso y entendimiento que le otorga la Sala de juzgamiento, resulta inapropiado para equipararlo a una solicitud indirecta a la que hace referencia el tipo penal de cohecho pasivo específico.

De esta manera, los actos sutiles de ninguna manera pueden remplazar este elemento del tipo, por su falta de convicción e infalibilidad, menos aún pueden ser sustento de una condena a ocho años de pena privativa de libertad, como aquí se pretende.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

Vigésimo quinto. Que no está por demás señalar, que no existen corroboraciones periféricas que respalden su presunción acerca de una solicitud de favor sexual.

El Tribunal de juzgamiento presenta a la denunciante como una persona débil, obviamente de carácter, sometida al poder del procesado en su condición de Juez. Dicha posibilidad también se ve desvirtuada con la pericia psicológica practicada por Lisha Yolanda Galagarza Pérez a la denunciante Zúñiga Pacheco, y cuya declaración de la perito fue brindada en audiencia pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince, y en la que se concluye, que la evaluada presenta funciones psicológicas conservadas, estado afectivo emocional autímico al momento de la entrevista, es una persona que trata de dar una buena impresión, extrovertida, impulsiva, suspicaz, desconfiada, que da importancia al aspecto físico, busca el éxito, el estímulo, valora la posición, desea desenvolverse con libertad, entusiasta, receptiva a todo lo que sea novedoso, necesidad de reconocimiento, inmadura emocionalmente, muestra iniciativa cuando algo es de su interés. La perito también es determinante en concluir, que en la examinada no se ha encontrado como rasgo algún grado de vulnerabilidad de dependencia o influenciabilidad, es decir, no tiene características de ser una persona débil o sumisa o de que se deje influenciar por los demás, siendo una persona capaz de tomar sus decisiones y que junto a sus características personales es bastante desconfiada y suspicaz; de ahí, que la conducta de la denunciante no corresponde al de una persona débil y manipulable, siendo por demás cuestionable, el hecho de que haya aceptado y no rechazado la supuesta conducta deshonesto del procesado.

Vigésimo sexto. Que de otro lado, se ha sostenido que las palabras o frases del procesado tenían contenido implícito de un claro y evidente pedido sexual; sin embargo, en autos también se ha incorporado un peritaje lingüístico sobre la transcripción del ya mencionado audio, de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, y en donde el perito que la elabora discierne que los términos utilizados “cachorríta”, “trátame de tu”, “si no agarro me visto y me voy”, deben analizarse en el contexto de la conversación y no aisladamente para saber si tiene contenido sexual o no. En la referida pericia se sostiene en su primera conclusión, que no hay de parte del Juez, expresión directa ni tácita de solicitud de favor sexual, tampoco de insinuación a intimidad sexual. Esta conclusión coincide con el dato o información ofrecida por la denunciante. Añade también, que el término cachorríta no es necesariamente de índole sexual, pues dado el contexto de la conversación también esta referido a que no conoces nada, criatura y tienes que aprender. Lo mismo sucede en cuanto al término “si no agarro, me visto y me voy”, el cual califica como un modismo, una manera de decir si no me haces caso, me voy, pero relacionado con la frase inmediata “trátame de tu”, de lo contrario se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 - 2015 / N. C. P. P.

iba. Lo que más llama la atención no sólo es el hecho de que la Sala de juzgamiento no haya otorgado ningún valor probatorio a esta pericia, ni mucho menos a la declaración del perito que la elaboró cuando compareció al juicio oral o por lo menos, un pronunciamiento en donde se especifique las razones por las que carecería de valor de prueba, esta situación obviamente constituye una afectación a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Otro dato importante es el hecho de que la denunciante no haya realizado ninguna expresión de rechazo a la presunta conducta del procesado, en ninguna parte del audio se escucha términos, como qué le pasa señor Juez, por favor, señor Juez compórtese, no existe ninguna expresión parecida que pueda sintetizar una conclusión o rechazo. No existe ninguna expresión de desagrado de la denunciante, que igualmente sintomatice una respuesta verbal de represión a las propuestas y actitudes del procesado, como presuntos besos en la mejilla, el hecho de que le haya cogido las manos o la invitación a un lugar mucho más asilado. Finalmente, tampoco existe promesa u ofrecimiento de favorecimiento en el proceso judicial.

De ser así, no existe convicción probatoria suficiente, resultando inaceptable que un pronunciamiento de condena se sustente en supuestas actitudes sutiles, tanto más, cuando la denunciante bien pudo rechazar las propuestas de asistir a reuniones con el procesado.

Vigésimo séptimo: Que, la duda razonable, también denominado en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aún cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once de la Constitución Política del Estado, pues éste únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al Juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (*acusadora y acusada*) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones.

Que, del plenario emerge que concurren tanto prueba de cargo como de descargo, orientadas estas últimas a acreditar que el procesado únicamente incurrió en una conducta de índole disciplinario, pero no así en delito de cohecho pasivo específico, tanto más, si de las pericias y prueba documental antes anotada se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 - 2015 / N. C. P. P.

colige que la presunta solicitud implícita y sutil, resulta por demás subjetiva y no puede sustentar un pronunciamiento de condena, no existiendo certeza respecto a que haya existido un pedido de favor sexual a cambio de un favorecimiento en el trámite del expediente de tenencia, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado, debiendo procederse a su absolución de conformidad al literal b), inciso tres, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- i) **NO ACEPTAR EL DESESTIMIENTO** del recurso de apelación presentado mediante escrito por el titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, con fecha dos de mayo del presente año, al no haber concurrido a la audiencia de apelación.
- ii) Declararon **INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, quien no concurrió a la audiencia de apelación y conforme a los motivos expresados en la parte final del fundamento jurídico séptimo de la presente sentencia.
- iii) Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado Eloy Guillermo Orosco Vega que obra en el denominado Cuaderno de Debate; en consecuencia:
- iv) **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, del denominado Cuaderno de Apelación, que por unanimidad condenó a Eloy Guillermo Orosco Vega como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación para el cargo de Juez de Paz Letrado que viene desempeñando, o que implica la pérdida definitiva del cargo; así como queda incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el término de cinco años; le impuso trescientos setenta y cinco días-multa equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios declarados, que ascendería a la suma de un mil doscientos quince nuevo soles con cuarenta y cinco céntimo; y fijó en veinticinco mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN N° 14 – 2015 / N. C. P. P.

nuevo soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor del Estado.

REFORMÁNDOLA la absolvieron de la acusación fiscal a Eloy Guillermo Orosco Vega como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

- v) **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso.
- vi) **MANDARON** se oficie a la División de Requisitorias de la Policía Judicial a fin de que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura de Eloy Guillermo Orosco Vega sólo respecto al presente proceso penal; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

23 MAY 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA